

Regímenes especiales y gestión

Ana María Delgado García
Rafael Oliver Cuello

PID_00202627



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

Índice

Introducción	5
Objetivos	6
1. Tributación familiar	7
1.1. Modalidades de unidad familiar	8
1.2. Contenido del régimen de tributación familiar	9
2. Regímenes especiales	12
2.1. Imputación de rentas inmobiliarias	12
2.2. Entidades en régimen de atribución de rentas	13
2.3. Transparencia fiscal internacional	15
2.4. Derechos de imagen	16
2.5. Régimen especial para trabajadores desplazados	17
2.6. Instituciones de inversión colectiva	19
3. Gestión del impuesto	21
3.1. Obligación de declarar	21
3.2. La autoliquidación y la asistencia tributaria	23
3.3. La presentación telemática de la declaración	30
3.4. El borrador de declaración	35
3.5. Pagos a cuenta	37
3.6. Liquidaciones provisionales	42
3.7. Obligaciones formales	43
Actividades	45
Ejercicios de autoevaluación	45
Solucionario	47

Introducción

El quinto y último módulo de la asignatura del impuesto sobre la renta de las personas físicas se dedica a los regímenes especiales y a la gestión del impuesto. No obstante, en un primer momento, se analizan los aspectos fundamentales del régimen de tributación familiar, especialmente, las modalidades de unidad familiar y el contenido sustancial de la tributación conjunta.

A continuación, se estudian los regímenes especiales del impuesto, es decir, las normas que regulan la imputación de rentas inmobiliarias, la atribución de rentas, la transparencia fiscal internacional, los derechos de imagen, los trabajadores desplazados y las instituciones de inversión colectiva.

Finalmente, se examinan las cuestiones relativas a la gestión del impuesto. Esto es, la obligación de declarar, la asistencia tributaria en materia de autoliquidaciones, la presentación telemática de la declaración del impuesto, el borrador de declaración, los pagos a cuenta, las liquidaciones provisionales y las obligaciones formales relativas al impuesto.

Objetivos

Los principales objetivos que el estudiante debe alcanzar mediante el estudio de esta materia son los siguientes:

- 1.** Conocer los aspectos fundamentales del régimen de tributación familiar, especialmente, las modalidades de unidad familiar y el contenido sustancial de la tributación conjunta.
- 2.** Determinar el alcance del régimen especial de imputación de rentas inmobiliarias, del de atribución de rentas, así como de la transparencia fiscal internacional.
- 3.** Identificar las principales normas relativas a los regímenes especiales de derechos de imagen, de los trabajadores desplazados y de las instituciones de inversión colectiva.
- 4.** Entender las normas relativas a la obligación de declarar, la asistencia tributaria en materia de autoliquidaciones, así como la presentación telemática de la declaración del impuesto.
- 5.** Comprender las reglas referentes al borrador de declaración, los pagos a cuenta, las liquidaciones provisionales y las obligaciones formales relativas al impuesto.

1. Tributación familiar

A pesar de que el IRPF se concibe como un gravamen netamente individual, la LIRPF continúa recogiendo con carácter opcional un régimen de **tributación conjunta** de las personas que forman parte de las unidades familiares que define la propia ley. Este régimen implica la sujeción conjunta y solidaria de todos los miembros de la unidad familiar al tributo, y también la introducción de algunas modificaciones en la cantidad y las condiciones de aplicación del mínimo personal y familiar. No obstante, en cuanto al resto, supone la aplicación de las reglas generales del impuesto.

Evolución legislativa

La Ley 44/1978 del IRPF establecía la familia como unidad de tributación, obligando a tributar de manera conjunta a todos sus miembros. No obstante, se reconocían una serie de deducciones de importe fijo por matrimonio y por hijos, que, al parecer de la doctrina, resultaban insuficientes para compensar el efecto del gravamen sobre la acumulación de renta de todos los miembros de la unidad familiar.

Posteriormente, la Ley 48/1985 de reforma del IRPF mantuvo los caracteres básicos de este sistema de tributación, pero introduciendo una deducción alternativa a la de matrimonio, denominada “deducción variable”, para las unidades familiares con más de un percceptor de rendimientos positivos del trabajo personal dependiente o de actividades profesionales, artísticas o empresariales.

Más tarde, la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989 cuestionó en profundidad el régimen tributario comentado, que –como hemos visto– obligaba a la tributación conjunta de todos los miembros de la unidad familiar. Esta sentencia declaró inconstitucional el sistema de acumulación de rentas, argumentando que contravenía los principios constitucionales de igualdad (art. 14 CE) y de protección a la familia (art. 39 CE). Igualmente, el Tribunal declaró en esta sentencia que la tributación conjunta señalada vulneraba el derecho a la intimidad de las personas (art. 18 CE).

Para adaptar la normativa a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, se aprueba la Ley 20/1989, que permite al sujeto pasivo la opción por la declaración separada y añade la deducción conjunta, aplicable de modo alternativo a la deducción variable, para los sujetos pasivos que optasen por tributar de manera conjunta.

Posteriormente, la Ley 18/1991 del IRPF establece la tributación individual como régimen general de sujeción al impuesto, pero permite la opción por la tributación conjunta. Esta norma elimina la deducción variable y la deducción conjunta y establece un sistema de doble tarifa como mecanismo de corrección del efecto de la acumulación de rentas en la unidad familiar. Así, cuando los sujetos pasivos optaban por la tributación conjunta resultaba de aplicación una escala de gravamen con menor grado de progresividad que la prevista para la tributación individual.

Finalmente, la Ley 40/1998 del IRPF introduce también modificaciones en relación con la tributación familiar, aunque manteniendo los principios básicos de la anterior ley. En este sentido, desaparece el sistema de doble tarifa y se establece un mecanismo de mínimos exentos de tributación para aquellas personas que opten por la tributación conjunta, en sustitución de la escala de gravamen ya citada. Con la reforma parcial operada por la Ley 46/2002, se mantiene el sistema descrito, que incrementa tanto el importe como el número de mínimos exentos. El Texto Refundido de la LIRPF del 2004 mantuvo dicha regulación. Y la Ley 35/2006 no ha introducido ningún cambio en el régimen de la tributación familiar.

1.1. Modalidades de unidad familiar

La LIRPF recoge las **modalidades** de unidad familiar siguientes:

- a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los tienen, los hijos menores (con la excepción de aquellos que vivan independientemente de ellos con su consentimiento) y los mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.
- b) En los casos de separación legal, o si no hay vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos señalados antes.

Naturalmente, nadie puede formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo. La determinación de los miembros de la unidad familiar se hace teniendo en cuenta la situación existente el 31 de diciembre¹.

⁽¹⁾Artículo 82 LIRPF.

Dado que nos hallamos ante un régimen voluntario, conviene indicar que la **opción por la tributación familiar** se puede hacer en cualquier período sin que vincule para los sucesivos, pero siempre debe comprender a todos los miembros de la unidad familiar, ya que si uno de ellos presenta una declaración individual, entonces los otros miembros han de tributar por ese mismo régimen.

La opción ejercida para un mismo período impositivo no se puede modificar con posterioridad respecto al período si ha finalizado el plazo reglamentario de presentación de la declaración; y en caso de falta de declaración, los contribuyentes deben tributar individualmente, a menos que manifiesten expresamente la opción elegida en el plazo de diez días a partir del requerimiento de la Administración Tributaria².

⁽²⁾Artículo 83 LIRPF.

Ejemplo

Los Sres. Fernández están casados y presentan declaración conjunta con sus hijos, por la que ingresan un importe de 2.000 euros. Con posterioridad, descubren que si hubieran presentado sus declaraciones de forma individual hubieran obtenido un resultado más favorable y, por este motivo, presentan, antes de finalizar el período voluntario de ingreso del IRPF, sendas declaraciones complementarias rectificando la declaración conjunta.

Las declaraciones de los Sres. Fernández que se acogen al sistema de declaración individual son perfectamente válidas y, por consiguiente, el cambio de opción efectuado produce plenos efectos, ya que se han presentado dichas declaraciones complementarias dentro del plazo voluntario de ingreso del IRPF.

En otro caso, es decir, si dichas declaraciones complementarias se hubiesen presentado tras la finalización del período voluntario de ingreso del IRPF, ya no produciría efectos el cambio de opción realizado.

1.2. Contenido del régimen de tributación familiar

Con relación al contenido sustantivo de la tributación familiar, las normas aplicables se pueden resumir como sigue³:

⁽³⁾Artículo 84 LIRPF.

a) Salvando las especialidades establecidas expresamente, se aplican las reglas generales del impuesto para la determinación de la renta.

b) Las rentas de cualquier tipo obtenidas por todas las personas integradas en la unidad familiar que haya optado por la tributación conjunta se gravan de manera acumulada o, dicho de otro modo, se integran en una única base.

c) Respecto a la aplicación del mínimo personal, en cualquiera de las modalidades de unidad familiar, la cuantía aplicable es la prevista en el art. 57.1 LIRPF, con independencia del número de miembros que formen parte de estas.

No obstante, para la aplicación del mínimo del contribuyente por edad superior a 65 o 75 años, así como para la aplicación del mínimo por descendientes, se tienen en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar. Ahora bien, no procede, en ningún caso, la aplicación de tales mínimos por los hijos, sin perjuicio de la cantidad que corresponda por el mínimo por descendientes y discapacidad.

Por otro lado, **la base imponible se reduce** (con carácter previo a las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales) en el caso de las unidades familiares matrimoniales en 3.400 euros anuales y en el caso de las unidades familiares monoparentales en 2.150 euros anuales. Dicha reducción se aplica a la base imponible general sin que pueda resultar negativa y, en su caso, el remanente minorará la base imponible del ahorro, que tampoco puede resultar negativa.

Sin embargo, no se aplica la reducción correspondiente a las unidades familiares monoparentales cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar. Con ello, se pretende evitar el trato de favor a las parejas de hecho frente a los matrimonios.

Ejemplo

Los Sres. Suárez están casados y tributan por la modalidad de tributación familiar. El marido tiene 78 años, mientras que la mujer tiene 67 años con una discapacidad del 33%. Convive con el matrimonio el padre de la mujer, de 94 años, que obtiene unas rentas anuales inferiores a 8.000 euros y que no ha presentado declaración o solicitud de devolución.

Las reducciones por mínimo personal que corresponden al matrimonio de los Sres. Suárez son las siguientes: en primer lugar, el mínimo personal de ambos asciende a 5.151 euros más 918 más 1.122 por la edad del marido y 918 por la edad de la mujer. Es decir, el total del mínimo personal es de 8.109 euros.

En cuanto al mínimo por ascendientes, corresponde aplicar 918 euros más 1.122 por ser mayor el padre de 75 años. En total, 2.040 euros.

Respecto al mínimo por discapacidad, corresponde aplicar una reducción por la mujer de 2.316 euros.

d) Otra especialidad es la referida al **límite máximo de reducción de la base imponible** por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social y sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y mutualidades de previsión social de deportistas profesionales, porque el límite de dichas aportaciones no constituye un límite conjunto familiar, sino que se computa individualmente para cada partícipe o mutualista integrado en la unidad familiar.

Ejemplo

Los Sres. Peláez están casados y presentan declaración conjunta en el presente ejercicio. Tienen las siguientes bases imponibles generales: el marido 6.000 euros y la mujer 40.000 euros; mientras que la base imponible conjunta es de 46.000 euros.

En relación con las reducciones por aportaciones a planes de pensiones, hay que tener en cuenta que el marido ha realizado una aportación a su plan de pensiones por un importe de 8.000 euros, al igual que la mujer, que también ha realizado una aportación a su plan de pensiones de 8.000 euros además de la contribución de su empresa de 2.000 euros.

En el caso de la declaración conjunta que realizan los Sres. Peláez, no se aplican individualmente los límites máximos de reducción, pues no resulta base liquidable general negativa, sino que se reducen íntegramente, por lo tanto, las aportaciones de ambos cónyuges ($8.000 + 8.000 + 2.000 = 18.000$ euros).

Por consiguiente, se produce, en este caso, un trasvase de 2.000 euros de aportaciones del marido que reducen la base imponible de la mujer.

En efecto, tras la aplicación de las reducciones por aportaciones a planes de pensiones, la base liquidable general del marido ascendería a un total de -2.000 euros ($6.000 - 8.000$), que se perderían, ya que la base liquidable no puede ser negativa; y la base liquidable general de la mujer sería de un importe de 30.000 euros ($40.000 - 10.000$), mientras que la base liquidable general común es de 28.000 euros.

e) Es posible, sin ningún tipo de limitaciones, **compensar** en tributación conjunta las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables negativas procedentes de declaraciones individuales.

En cambio, la compensación de partidas negativas procedentes de declaraciones conjuntas cuando posteriormente uno de los contribuyentes presenta declaración individual se limita a las personas físicas que generaron las rentas negativas.

Ejemplo

Los Sres. Álvarez están casados y junto con su hijo menor constituyen una unidad familiar. El año pasado, presentaron sus declaraciones de manera separada. El marido tenía una base liquidable general negativa de 6.000 euros y la mujer la tuvo positiva e ingresó una cuota diferencial por un importe de 800 euros. En el presente ejercicio deciden presentar declaración conjunta, teniendo una base liquidable conjunta de 40.000 euros.

Los Sres. Álvarez en el ejercicio presente pueden compensar la base liquidable negativa del marido correspondiente al ejercicio anterior que ascendía a 6.000 euros. De manera que en el ejercicio presente, la base liquidable conjunta correspondiente será positiva por un importe de 34.000 euros (40.000 – 6.000).

f) Todos los miembros de la unidad familiar que hayan optado por la tributación conjunta **responden de manera conjunta y solidaria** del pago del tributo, sin perjuicio del derecho posterior al prorrateo de la deuda tributaria.

La tributación conjunta o familiar, una vez eliminada la tarifa especial que establecía la anterior normativa del IRPF para este régimen, no tiene más especialidades, de modo que en la práctica la principal ventaja que supone respecto a la tributación individual es la posibilidad de aplicar las reducciones de la base imponible previstas en el art. 84.2, apartados 3.º y 4.º de la LIRPF.

Por este motivo, se puede afirmar que este régimen es beneficioso fiscalmente, y casi en exclusiva, para las unidades familiares monoparentales o para aquellas uniones matrimoniales en las que solo uno de los cónyuges aporta rentas de cantidad significativa.

2. Regímenes especiales

Se integran en la base imponible del IRPF una serie de conceptos que podemos agrupar bajo la denominación de regímenes especiales (que en la anterior LIRPF se denominaban rentas imputadas, es decir, rentas que no están disponibles para el contribuyente, pero que por varias razones son objeto de gravamen⁴).

⁽⁴⁾ Artículos 85 a 95 LIRPF.

Se trata de los siguientes **regímenes especiales**: las rentas inmobiliarias imputadas a los titulares de viviendas urbanas que no generan rendimientos del capital; las rentas imputadas a los socios, herederos, comuneros o partícipes de las entidades en régimen de atribución de rentas; las rentas imputadas en la denominada transparencia fiscal internacional; las rentas imputadas por la cesión de derechos de imagen; el régimen especial para trabajadores desplazados, y, por último, las rentas imputadas a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva.

2.1. Imputación de rentas inmobiliarias

El primer tipo de rentas imputadas son las **rentas inmobiliarias** que han de computar los titulares de bienes inmuebles urbanos, excluyendo la vivienda habitual y el suelo no edificado, así como los titulares de inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, que no se encuentren afectos en ambos casos a actividades económicas ni generen rendimientos del capital (excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado).

Lectura recomendada

Respecto a la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, podéis ver el artículo 61.3 del TRLRHL y los artículos 6 a 8 y la DT 1.ª del RD Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el cual se Aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

El **importe** de la renta imputada será, como regla, del 2% del valor catastral del inmueble determinado proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo. En el supuesto de que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados conforme a un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, y hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, la renta imputada debe ser del 1,10% del valor catastral, y si en la fecha de devengo del impuesto los bienes inmuebles urbanos carecen de valor catastral o este no se le ha notificado al titular, la renta imputada será del 1,10% del 50% del valor correspondiente al inmueble a efectos del IP.

Supuestos específicos de rentas inmobiliarias

Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los casos en los que por razones urbanísticas el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará ninguna renta. En los supuestos de multipropiedad o de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles con una duración superior a dos semanas al año, la imputación se debe efectuar al titular del derecho real, prorrateando el valor catastral en función de la duración anual del período de aprovechamiento. Cuando a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles carecen de valor catastral o no haya sido notificado a los titulares, se tomará como base de imputación el precio de adquisición del derecho de aprovechamiento.

Estas rentas inmobiliarias se imputan a los titulares de los bienes inmuebles; así, el criterio de individualización es idéntico al de los rendimientos del capital. No obstante, si existen derechos reales de goce, entonces será el titular del derecho el encargado de computar la renta que, por otra parte, correspondería al propietario⁵.

⁽⁵⁾Artículo 85 LIRPF.

Ejemplo

La Sra. Fernández es titular de los siguientes bienes inmuebles: a) vivienda habitual, adquirida hace diez años por 180.000 euros, cuyo valor catastral no revisado es de 95.000 euros; b) una vivienda que ha adquirido el 1 de julio para destinarla al alquiler, sin conseguirlo en este ejercicio, cuyo coste de adquisición ha sido de 120.000 euros, que tiene un valor catastral no revisado de 55.000 euros, y de la que ha satisfecho por intereses del préstamo hipotecario 5.000 euros y por gastos de notaría y registro, 1.600 euros; c) un apartamento en la playa, que utiliza durante el mes de vacaciones, cuyo valor catastral, actualizado hace un par de años, es de 42.000 euros, y que ha estado alquilado durante dos meses, por 500 euros mensuales.

En primer lugar, por la vivienda habitual, no procede imputación de rentas inmobiliarias, según estipula el art. 85 LIRPF.

En segundo lugar, respecto a la vivienda que ha adquirido la Sra. Fernández para destinarla al alquiler, la imputación de rentas es de: $2\% \times 6/12 \times 55.000 = 550$ euros.

Y en cuanto al apartamento en la playa, la imputación de rentas inmobiliarias es de: $1,1\% \times 42.000 \times 10/12 = 385$ euros. Además, por los dos meses de alquiler, la Sra. Fernández obtendrá rendimientos íntegros del capital inmobiliario por un importe de: $500 \times 2 = 1.000$ euros.

2.2. Entidades en régimen de atribución de rentas

El segundo supuesto de rentas imputadas es el relativo al **régimen de atribución de rentas**⁶, según el cual las rentas correspondientes a las entidades sin personalidad jurídica previstas en el artículo 35.4 LGT se atribuyen a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con la naturaleza derivada de la actividad o fuente de la cual proceden. Las entidades en régimen de atribución de rentas no están sujetas al impuesto sobre sociedades.

⁽⁶⁾Artículos 86 a 90 LIRPF.

En general, las rentas se determinan de acuerdo con las normas del IRPF, pero no serán aplicables las siguientes reducciones: reducciones de rendimientos del capital inmobiliario por arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda y por rendimientos con un período de generación superior a dos años u obtenidos de manera notoriamente irregular en el tiempo; reducciones del rendimiento del capital mobiliario aplicables a la propiedad intelectual, asistencia técnica, arrendamiento de bienes muebles y cesión del derecho a la

explotación de la imagen, cuando tengan un período de generación superior a dos años o hayan sido obtenidos de manera notoriamente irregular en el tiempo, y las reducciones aplicables a los rendimientos de actividades económicas. Ahora bien, los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean contribuyentes por el IRPF podrán practicar en su declaración dichas reducciones.

Como especialidad, la renta atribuible se determina de acuerdo con el TRLIS cuando todos los miembros de la entidad sean sujetos pasivos de dicho impuesto o cuando esos miembros sean contribuyentes por el IRNR con establecimiento permanente.

En todos los casos, las rentas estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta y se **atribuirán a los partícipes** de las entidades según las normas o pactos aplicables en cada caso o, si estos no constan a la Administración, por partes iguales.

Ejemplo

La sociedad civil integrada por el Sr. Martínez, la Sra. Núñez y la Sra. Pérez desarrolla una actividad económica en el presente ejercicio. Los ingresos de la sociedad han sido de 100.000 euros y los gastos han ascendido a 5.000 euros. El activo de la sociedad está formado por un inmueble, que es utilizado como oficina, con un valor contable de 80.000 euros, de los que 20.000 euros corresponden al valor del suelo.

A 31 de diciembre, como consecuencia del cese en la actividad económica, los miembros han percibido una ayuda pública no exenta de 30.000 euros, en total. La determinación del rendimiento neto se efectúa por el régimen de estimación directa.

El rendimiento íntegro de la sociedad es de 130.000 euros. Los gastos deducibles son de 5.000 euros, más la amortización ($60.000 \times 2\% = 1.200$ euros). Luego, el rendimiento neto de la sociedad, que es la renta que se debe atribuir, es de 123.800 euros.

Cada miembro deberá integrar en su declaración del IRPF el importe de: $123.800 / 3 = 41.266,66$ euros. Pero por la parte correspondiente a la ayuda, al tratarse de un rendimiento obtenido de manera irregular en el tiempo, cada miembro que sea contribuyente por el IRPF podrá reducir su importe en un 40%. Es decir, $40\% \times 30.000 / 3 = 4.000$ euros.

Para acabar, quien tenga la representación de las entidades en régimen de atribución de rentas, o incluso los mismos miembros de las entidades cuando estas sean extranjeras, deben presentar una **declaración informativa** relativa a las rentas que se deben atribuir a sus miembros, aunque este deber no se exigirá a aquellas entidades que no ejerzan actividades económicas y que obtengan unas rentas no superiores a tres mil euros anuales.

2.3. Transparencia fiscal internacional

Como tercer supuesto de régimen especial, hay que hacer referencia a las rentas imputadas en la denominada **transparencia fiscal internacional**⁷, que hace computar en la base imponible del contribuyente determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes en territorio de la Unión Europea (excepto si residen en un paraíso fiscal), beneficiarias de un régimen fiscal privilegiado que son controladas por él o por otros contribuyentes con quienes tiene vínculos de parentesco, por el hecho de tener una participación igual o superior al 50% del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto en la fecha de cierre del ejercicio social de la entidad no residente participada.

⁽⁷⁾Artículo 91 LIRPF.

La imputación de la renta positiva se produce exclusivamente cuando se trate de **rentas no derivadas de una actividad empresarial o económica** (según el sentido dado a esta expresión por la LIRPF). Entre otras, las rentas positivas que provienen de la titularidad de bienes inmuebles, salvo que se encuentren afectas a una actividad empresarial, las derivadas de la participación en fondos propios de entidades o de la cesión a terceros de capitales propios, a menos, por ejemplo, que las tengan entidades de créditos y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades, etc.

Teniendo en cuenta la posibilidad de que la entidad no residente obtenga simultáneamente rentas derivadas de una actividad económica y otras carentes de esta característica, se ha previsto que cuando el importe de las rentas no derivadas de una actividad económica sea inferior a determinado porcentaje del total de las rentas obtenidas por esta entidad no residente, no se llevará a cabo la imputación de aquellas.

Para que se pueda aplicar este régimen es necesario, además, que la entidad no residente goce de un régimen fiscal privilegiado, y se entiende que es así cuando el importe satisfecho por la entidad no residente es, con motivo del gravamen de naturaleza idéntica o análoga al IS, inferior al 75% del que le habría correspondido de acuerdo con el TRLIS por el impuesto español.

El **importe** de la renta positiva que se debe imputar en la base imponible general se calcula de acuerdo con lo que prevé el TRLIS y se imputa al período impositivo que corresponda el día en el que la entidad no residente haya concluido el ejercicio social. El contribuyente puede optar por imputar la renta en el período impositivo correspondiente al día en el que se aprueben las cuentas sociales del ejercicio, siempre y cuando no hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de cierre de este.

Ejemplo

Rentas no derivadas de una actividad económica son, por ejemplo, las rentas procedentes de inmuebles, activos financieros o incrementos de patrimonio, cuando la suma de todos los impuestos sea inferior al 15% de la renta total o al 4% de los ingresos totales de la entidad no residente.

En todo caso, la cifra que corresponde imputar al contribuyente se determina en proporción a la participación en los resultados y, de manera subsidiaria, a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto de la entidad de la que sea titular.

Para acabar, es **deducible** de la cuota líquida del IRPF el impuesto satisfecho efectivamente en el extranjero debido a la distribución de dividendos o participaciones en beneficios por la parte correspondiente a la renta positiva incluida en la base imponible. Pero en ningún caso se puede deducir un importe superior a la cuota íntegra que le correspondería pagar en España por la renta positiva incluida en la base imponible, y tampoco puede deducir los impuestos satisfechos en países o territorios calificados como paraísos fiscales.

2.4. Derechos de imagen

El cuarto supuesto de imputación de rentas que hay que examinar es el de la **cesión de derechos de imagen**, que suele dar lugar a rendimientos del capital mobiliario, pero que si se obtienen por medio de sociedades interpuestas podrían quedar al margen del tributo⁸.

⁽⁸⁾Artículo 92 LIRPF.

Por ello se ha establecido este régimen especial de imputación, que es aplicable siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) El contribuyente ha tenido que ceder el derecho a la explotación de la propia imagen o debe haber autorizado a alguna otra persona o entidad para efectuar dicha cesión.
- b) Es necesario que el contribuyente preste servicios a una persona o entidad en el ámbito de una relación laboral.
- c) Es necesario que la persona o la entidad con la que el contribuyente mantiene la relación laboral (o cualquier otra persona o entidad vinculada a aquellos) haya obtenido mediante actos concertados con personas o entidades residentes o no residentes la cesión del derecho a la explotación o la autorización para utilizar la imagen del contribuyente.
- d) El importe de los rendimientos de trabajo obtenidos en el período impositivo por la persona física contribuyente debe ser inferior al 85% de la suma de estos rendimientos del trabajo y el importe total satisfecho en concepto de cesión de derechos de imagen.

La **cantidad** que se debe imputar en la base imponible es el resultado de sumar el valor de la contraprestación satisfecha y el ingreso a cuenta que, si es el caso, ha de practicar la entidad con la que el contribuyente mantiene la relación laboral cuando la contraprestación se dé a una persona o entidad no residente. Al resultado de esta suma hay que restarle el valor de la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la cesión o autorización del derecho a la explotación de la imagen a la persona o entidad (tanto si es residente como si no lo es).

Se trata de un régimen articulado de una manera sumamente compleja que puede interferir con el régimen de atribución de rentas, con el cual debe estar coordinado y que, además, es casi inevitable que dé lugar a una doble imposición, que la LIRPF pretende corregir estableciendo una serie de deducciones específicas que se suman a las que el contribuyente pueda tener que practicar en la cuota íntegra del tributo.

Ejemplo

Un club de fútbol ha satisfecho a un jugador por ficha y sueldo la cantidad anual de 800.000 euros. También ha satisfecho 500.000 euros a una entidad no residente cesionaria de los derechos de imagen del jugador. Además, la cesionaria ha satisfecho al jugador 125.000 euros.

Se debe aplicar en el presente caso el régimen especial de imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen porque 800.000 es inferior a $85\% \times (800.000 + 500.000) = 1.105.000$ euros.

El jugador deberá declarar por el IRPF las siguientes rentas: a) 800.000 euros por rendimientos del trabajo; b) 125.000 euros por rendimientos del capital mobiliario, y c) 450.000 euros por imputación de rentas de este régimen especial: $500.000 + (15\% \times 500.000) - 125.000$.

2.5. Régimen especial para trabajadores desplazados

El quinto de los regímenes especiales es el relativo a los **trabajadores desplazados a territorio español**⁹. De conformidad con este, quien adquiera la residencia fiscal española como consecuencia de su desplazamiento por motivos de trabajo a territorio español puede optar entre tributar por el IRPF o por el IRNR en el período de cambio de residencia y durante los cinco siguientes, cumpliendo determinados requisitos y manteniendo la condición de contribuyente por el IRPF.

⁽⁹⁾ Artículos 93 LIRPF y 113 a 120 RIRPF.

A este respecto, el art. 93 LIRPF establece los siguientes **requisitos** que deben cumplir los contribuyentes para poderse acoger a dicho régimen:

- Que no hayan sido residentes en España durante los diez años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español.
- Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo. Se entenderá cumplida esta condición cuan-

Lectura recomendada

Sobre la imputación de rentas como consecuencia de la cesión de derechos de imagen, podéis ver el artículo 92 LIRPF.

do se inicie una relación laboral, ordinaria o especial, o estatutaria con un empleador en España, o cuando el desplazamiento sea ordenado por el empleador y exista una carta de desplazamiento de este, y el contribuyente no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.

- Que los trabajos se realicen efectivamente en España. Se entenderá cumplida esta condición aun cuando parte de los trabajos se presten en el extranjero, siempre que la suma de las retribuciones correspondientes a los citados trabajos tengan o no la consideración de rentas obtenidas en territorio español de acuerdo con el artículo 13.1.c) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, no exceda del 15% de todas las contraprestaciones del trabajo. Cuando en virtud de lo establecido en el contrato de trabajo el contribuyente asuma funciones en otra empresa del grupo, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de comercio, fuera del territorio español, el límite anterior se elevará al 30%. Cuando no pueda acreditarse la cuantía de las retribuciones específicas correspondientes a los trabajos realizados en el extranjero, para el cálculo de la retribución correspondiente a dichos trabajos deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado al extranjero.
- Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. Se entenderá cumplida esta condición cuando los servicios redunden en beneficio de una empresa o entidad residente en España o de un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. En el caso de que el desplazamiento se hubiera producido en el seno de un grupo de empresas, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de comercio, y exclusivamente a estos efectos, será necesario que el trabajador sea contratado por la empresa del grupo residente en España o que se produzca un desplazamiento a territorio español ordenado por el empleador.
- Que los rendimientos del trabajo que se deriven de dicha relación laboral no estén exentos de tributación por el impuesto sobre la renta de no residentes.
- Que las retribuciones previsibles derivadas del contrato de trabajo en cada uno de los períodos impositivos en los que se aplique este régimen especial no superen la cuantía de 600.000 euros anuales.

Ejemplo

Un club de fútbol español ficha a un entrenador alemán para que lo dirija durante los tres próximos años, por un importe de 500.000 euros anuales. El entrenador no había residido antes en España. El contrato y el traslado del entrenador a España se realizan el 1 de septiembre del 2008.

El entrenador adquiere la residencia fiscal española en el año 2009, al residir en España durante más de 183 días. En los años 2009, 2010 y 2011, tributará en el IRPF conforme a las reglas del IRNR si, como es lógico, opta por el régimen especial de los trabajadores desplazados. La opción se aplicará hasta el final de su estancia en territorio español, salvo renuncia al régimen.

Dado el sueldo que va a percibir, es obvio que la tributación al tipo general de las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente (el 24%, según el art. 25.1 TRLIRNR) es claramente favorable.

2.6. Instituciones de inversión colectiva

Por último, se regula el régimen especial de las **instituciones de inversión colectiva** que recoge la LIRPF en términos muy parecidos a los del TRLIS. Este dispone, aparte de la tributación de las rentas obtenidas por los partícipes como rendimientos del capital mobiliario (por los resultados distribuidos) o ganancias y pérdidas patrimoniales (por la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones), la tributación de la devolución de aportaciones (en los supuestos de reducción de capital de sociedades de inversión de capital variable), así como de la totalidad del importe obtenido (en los supuestos de distribución de la prima de emisión de acciones de sociedades de inversión de capital variable).

Por consiguiente, los contribuyentes que tengan la condición de socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva deben imputarse las siguientes rentas:

- a) Las ganancias o pérdidas patrimoniales producidas con ocasión de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas.
- b) Los resultados distribuidos por las instituciones de inversión colectiva.
- c) En los supuestos de reducción de capital de sociedades de inversión de capital variable que tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos, que se calificará como rendimiento del capital mobiliario.
- d) En los supuestos de distribución de la prima de emisión de acciones de sociedades de inversión de capital variable, la totalidad del importe obtenido, sin que resulte de aplicación la minoración del valor de adquisición de las acciones previsto en el art. 25.1.e LIRPF.

El mencionado régimen especial es de aplicación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva (que no estén constituidas en paraísos fiscales) que hayan sido constituidas y que estén domiciliadas en algún Estado

Lectura recomendada

Con relación a la tributación de los socios o partícipes en el régimen especial de las instituciones de inversión colectiva, podéis consultar el artículo 94 LIRPF.

miembro de la Unión Europea y que estén inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 95 LIRPF, los contribuyentes que participan en instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales deberán integrar en su base imponible general la diferencia positiva (nunca negativa) entre el valor de liquidación de participación el día de cierre del período impositivo y su valor de adquisición. Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva no se imputan y minoran el valor de adquisición de la participación.

La cantidad imputada se considera un valor de adquisición superior a efectos fiscales. Así, se trata de corregir la eventual doble imposición derivada del gravamen de la renta, en primer lugar, mediante la referida imputación y, posteriormente, cuando se transmite la acción o se percibe el beneficio distribuido.

Finalmente, se establece una presunción, que admite prueba en contra, en virtud de la cual la diferencia entre el valor de liquidación de la participación y su valor de adquisición es del 15% del valor de adquisición. Con esto se quiere establecer una renta presunta para el caso de que la Administración Tributaria no tenga información respecto a los valores de liquidación de las entidades constituidas en paraísos fiscales.

Para calcular la ganancia o pérdida patrimonial en los casos de transmisión o reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de este tipo de instituciones, se debe tener en cuenta la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión (determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en la que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado).

Ejemplo

La Sra. Téllez adquiere en el mes de mayo una participación en una institución de inversión colectiva constituida en un país calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, por un precio de 6.000 euros.

Determinad qué cantidad deberá integrar la Sra. Téllez en su declaración del IRPF en los siguientes casos: a) a 31 de diciembre, no conoce cuál es el valor de la participación; b) prueba que el valor de la participación a esa fecha es de 6.100 euros, y c) prueba que el valor de la participación a esa fecha es de 5.900 euros.

En el primer caso, la Sra. Téllez deberá integrar en la parte general de la base imponible el 15% de 6.000 euros, es decir, 900 euros.

En el segundo caso, la Sra. Téllez deberá integrar en la parte general de la base imponible: $6.100 - 6.000 = 100$ euros.

Y en el tercer caso, la Sra. Téllez no deberá integrar en la parte general de la base imponible ninguna cantidad, pues solo se integra la diferencia positiva entre el valor de la participación el último día del período impositivo y su valor de adquisición.

3. Gestión del impuesto

La gestión del IRPF, como la de la mayoría de los grandes impuestos en los modernos sistemas tributarios de masas, descansa sobre la **colaboración del contribuyente**, que, en cumplimiento de sus deberes legales, no solo tiene que declarar todos los datos y las circunstancias relevantes para calcular el tributo, sino que simultáneamente debe practicar una autoliquidación y realizar el ingreso del importe de la deuda resultante.

Además, debemos añadir que para facilitar de manera continua la liquidez que necesita el Tesoro y, al mismo tiempo, conseguir un efecto de ilusión fiscal que haga soportable el gravamen (a la vez que proporciona a la Administración un gran volumen de información), se han establecido mecanismos de retención e ingresos a cuenta basados en la exigencia legal de colaboración de los pagadores de rentas, que cumplen un papel esencial en la gestión del tributo.

En esta misma línea, el propósito principal de las reformas introducidas en esta materia ha sido ajustar al máximo el sistema de pagos a cuenta, con el fin de que el importe de estos pagos se corresponda lo más exactamente posible con la cuota final que se debe satisfacer, de modo que pueda reducirse el número de declarantes y de solicitudes de devolución.

3.1. Obligación de declarar

La regulación del **deber de declarar** obedece al propósito de ajustar al máximo el sistema de pagos a cuenta. Se exime de dicho deber a los contribuyentes que obtengan exclusivamente las rentas siguientes:

a) Rendimientos de trabajo, con el límite de 22.000 euros brutos anuales. Este límite se reduce a 11.200 euros en cuatro casos: si el contribuyente percibe rendimientos del trabajo de más de un pagador (excepto cuando la suma de las cantidades percibidas del segundo y del resto de los pagadores no superen en su conjunto los 1.500 euros brutos anuales, y cuando se trate de contribuyentes que perciben exclusivamente rendimientos de los previstos en el artículo 17.2.a LIRPF, es decir, pensiones, prestaciones de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, prestaciones de planes de pensiones, prestaciones por jubilación e invalidez o prestaciones de los planes de previsión asegurados, ya que entonces el límite será el general de 22.000 euros brutos anuales); si el contribuyente percibe pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no impuestas por decisión judicial, es decir, no exentas del im-

Lectura recomendada

Con relación a la obligación del contribuyente de declarar, podéis ver los artículos 96 LIRPF y 61 RIRPF.

puesto; si el pagador de los rendimientos del trabajo no está obligado a retener de acuerdo con la previsión reglamentaria, o cuando el contribuyente percibe rendimientos íntegros del trabajo no sujetos a tipo fijo de retención.

b) Rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite de 1.600 euros anuales.

c) Rentas inmobiliarias imputadas, rendimientos del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales, y pérdidas patrimoniales inferiores a 500 euros.

d) Rendimientos del trabajo, de capital o de actividades profesionales, como también ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

En todo caso, están **obligados a declarar** los contribuyentes que tengan derecho a practicar deducciones por adquisición de vivienda, por cuenta de ahorro-empresa, por doble imposición internacional, o que hagan aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o a mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que reduzcan la base imponible.

La consecuencia práctica de la ausencia de obligación de presentar la declaración es, fundamentalmente, la disminución para los contribuyentes de los costes indirectos derivados del cumplimiento de los deberes formales establecidos por la normativa del IRPF, sin perjuicio de la posibilidad de que se solicite y, en su caso, se confirme el borrador de declaración.

A este respecto, conviene matizar la diferencia que existe entre la exclusión de la obligación de declarar, recogida en la LIRPF, y el establecimiento de un mínimo exento en el tributo. Cuando se articula la exclusión de la obligación de declarar, el hecho imponible se produce plenamente, encontrándose sujetas y no exentas la totalidad de las rentas por el contribuyente. Mientras que, cuando se aplican los mínimos exentos previstos en la normativa (al igual que sucede con cualquier tipo de exención), aunque el hecho imponible se produce igualmente, no se origina gravamen alguno sobre las rentas exentas.

De manera que los contribuyentes no sometidos a la obligación de declarar por razón de la naturaleza y cuantía de las rentas obtenidas quedan, sin embargo, gravados por el impuesto por medio de las retenciones soportadas al percibir dichas rentas.

Ejemplo

El Sr. Benítez obtiene las siguientes rentas durante el ejercicio. Rendimientos íntegros del trabajo personal: 18.000 euros; rendimientos íntegros del capital mobiliario sujetos a retención: 1.200 euros; rentas inmobiliarias imputadas: 600 euros, y rendimientos íntegros del capital mobiliario derivados de Letras del Tesoro: 500 euros.

A pesar de que los rendimientos íntegros del trabajo personal y los del capital mobiliario sujetos a retención obtenidos por el Sr. Benítez no alcanzan los límites previstos por la normativa para la obligación de declarar, la suma de las rentas inmobiliarias imputadas obtenidas (600 euros) y de los rendimientos íntegros del capital mobiliario derivados de las Letras del Tesoro (500 euros) excede el límite establecido para no estar obligado a declarar. Por lo tanto, el Sr. Benítez se encuentra obligado a declarar en el presente ejercicio.

La declaración tributaria especial

El RDL 12/2012, de 30 de marzo, ha introducido, en su DA 1.^a, la denominada “declaración tributaria especial”, consistente básicamente en una especie de amnistía fiscal a través de la que los contribuyentes del IRPF, IS o IRNR que sean titulares de bienes o derechos que no se correspondan con las rentas declaradas en dichos impuestos, podrán presentar una declaración con el objeto de regularizar su situación tributaria, siempre que hubieran sido titulares de tales bienes o derechos con anterioridad a la finalización del último período impositivo cuyo plazo de declaración hubiera finalizado antes de la entrada de la norma. En dicho supuesto, estas personas o entidades vendrán obligadas a ingresar el 10% del importe o del valor de adquisición de los bienes o derechos de que se trate, excluyendo sanciones, intereses y recargos. Tal previsión no resulta aplicable con relación a los impuestos y períodos impositivos respecto de los cuales la declaración e ingreso se hubiera producido después de que se hubiera notificado por la Administración tributaria la iniciación de procedimientos de comprobación o investigación tendentes a la determinación de las deudas tributarias correspondiente a los mismos. El plazo para la presentación de las declaraciones y su ingreso finalizará el 30 de noviembre del 2012.

3.2. La autoliquidación y la asistencia tributaria

Al deber de declarar, que afecta a todos los contribuyentes que no estén eximidos, en los términos, modelos, forma y plazos que fije el ministro de Hacienda, se une el deber de practicar la **autoliquidación** correspondiente, es decir, determinar la deuda tributaria que les corresponda y, en caso de que la haya, efectuar su ingreso, que se puede fraccionar en dos partes sin interés ni recargos.

Además, el contribuyente casado y no separado legalmente con una autoliquidación a ingresar podrá solicitar la suspensión del ingreso de la deuda tributaria en el momento de presentar la declaración, sin intereses de demora, en una cuantía igual o inferior a la devolución a la que tenga derecho su cónyuge por este mismo impuesto, que deberá presentar su autoliquidación de manera simultánea.

El pago de las deudas correspondientes al IRPF se puede efectuar por medio de la entrega de bienes que formen parte del patrimonio histórico español y que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural.

Lectura recomendada

En cuanto a la autoliquidación e ingreso correspondiente, podéis leer los artículos 97 LIRPF y 62 del RIRPF.

Sin embargo, como ya hemos adelantado, la cuota diferencial puede resultar negativa en el supuesto de que la suma de las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación. En este caso, la Administración procederá, si cabe (sobre la base de la declaración presentada), a practicar una liquidación provisional en un plazo de seis meses y a practicar la devolución de oficio del exceso sobre la cuota¹⁰.

⁽¹⁰⁾Artículos 103 LIRPF y 65 RIRPF.

Si no se dicta la liquidación provisional en el plazo señalado, la Administración debe proceder a la devolución, de modo que si no se ordena el pago de la devolución en el citado plazo de seis meses por causa no imputable al contribuyente, se aplicará automáticamente el interés de demora a la cantidad de la devolución.

En relación con la presentación y el pago de la declaración del IRPF, adquieren mucha importancia las actuaciones de asistencia a los obligados tributarios.

La **asistencia tributaria**, según estipula el art. 77.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se Aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, “consistirá en el conjunto de actuaciones que la Administración Tributaria pone a disposición de los obligados para facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Entre otras actuaciones, la asistencia tributaria podrá consistir en la confección de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos, así como en la confección de un borrador de declaración”.

Por consiguiente, se pueden definir las **actuaciones de asistencia** prestadas por la Administración Tributaria como aquellas que coadyuvan a los obligados tributarios en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias formales o en el ejercicio de sus derechos, en el marco del fomento del cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Mediante las actuaciones de asistencia tributaria, la Administración no se limita a proporcionar una determinada información, sino que se trata de actuaciones administrativas de ayuda al obligado tributario, que, en su mayoría, van encaminadas a la determinación de la deuda tributaria y cumplimentación de la correspondiente declaración por medio de la puesta a disposición de medios de carácter muy variado: técnicos, materiales o humanos. No obstante, en ocasiones, la ayuda administrativa consiste simplemente en la habilitación del medio telemático para la realización de una determinada actuación no re-

lacionada directamente con la cuantificación de la deuda tributaria (por ejemplo, la posibilidad de presentar a través de Internet recursos y reclamaciones económico-administrativas).

Las actuaciones de asistencia tributaria se caracterizan:

1) en primer lugar, por que suelen prestarse generalmente a instancia de parte (así ocurre, por ejemplo, en la confección de declaraciones tributarias por parte de la Administración), aunque también pueden prestarse de oficio (como sucede con la puesta a disposición de los programas de ayuda para la confección de declaraciones tributarias);

2) en segundo lugar, por que pueden estar dirigidas a una colectividad (nuevamente cuando la actuación consiste en su puesta a disposición), aunque mayoritariamente tienen por destinatario a un solo contribuyente, a diferencia de las actuaciones de información;

3) en tercer lugar, por que incorporan la interpretación que la Administración realiza de la normativa tributaria. En esta característica se asemejan a las actuaciones de información y, al igual que sucede con estas últimas, tampoco se advierte suficientemente a los obligados tributarios de esta circunstancia, esto es, que cuando la Administración les ayuda a cumplir con sus obligaciones formales lo está haciendo de acuerdo con una interpretación de la normativa tributaria, de la que dichos obligados tributarios pueden discrepar, y

4) en último lugar, por que, al igual que sucede con las de información, no solo son prestadas directamente por la Administración Tributaria, sino que, en ocasiones, las desempeña personal externo a la Administración, como sucede en el caso de la cumplimentación telefónica de las autoliquidaciones del IRPF.

El RGGIT establece que cuando la asistencia se materialice en la **confección de declaraciones**, autoliquidaciones y comunicaciones de datos a solicitud del obligado tributario, la actuación de la Administración Tributaria consistirá en la transcripción de los datos aportados por el solicitante y en la realización de los cálculos correspondientes. Ultimado el modelo, se entregará para su revisión y para la verificación de la correcta transcripción de los datos y su firma por el obligado, si este lo estima oportuno¹¹.

⁽¹¹⁾Artículo 77.2 RGGIT.

Es importante destacar, asimismo, que, de acuerdo con lo previsto por el art. 77.4 RGGIT, los datos, importes o calificaciones contenidos en las declaraciones, autoliquidaciones o comunicaciones de datos confeccionados por la Ad-

ministración **no vincularán a la Administración** en el ejercicio de las actuaciones de comprobación o investigación que puedan desarrollarse con posterioridad.

Una de las principales actuaciones de asistencia al contribuyente, en el ámbito estatal, que desempeña la Agencia Estatal de Administración Tributaria consiste en la cumplimentación de declaraciones tributarias utilizando los programas informáticos de ayuda para su confección. También en el ámbito autonómico son muchos los ejemplos de este tipo de actuación de asistencia y, en menor medida, también está presente en algunos entes locales.

En relación con esta actuación, pueden realizarse las siguientes precisiones. En primer lugar, la confección de declaraciones por parte de la Administración Tributaria y la puesta a disposición de los obligados de programas de ayuda para este fin constituyen dos actuaciones de asistencia diferenciadas; si bien están estrechamente relacionadas y pueden darse conjuntamente, aunque no necesariamente.

Y, en segundo lugar, la asistencia en la cumplimentación de declaraciones mediante los programa de ayuda no solo se presta de manera exclusiva por parte de la Administración Tributaria, sino también por parte de otras entidades, en el marco de la colaboración social prevista en el art. 92 LGT, como, por ejemplo, las entidades financieras, las cámaras de comercio o las comunidades autónomas. La colaboración de estas entidades en la confección de declaraciones tributarias no constituye la prestación de asesoramiento fiscal, ya que simplemente se limitan a la cumplimentación de la declaración por medio del citado programa informático.

La AEAT se vio en la necesidad de realizar acuerdos de colaboración con otras entidades a los efectos de que también confeccionaran las declaraciones del IRPF por medio del Programa de Ayuda para la Declaración de Renta (PADRE), dado el espectacular auge en la utilización de dicho programa en las administraciones y delegaciones tributarias. En primer lugar, fueron las entidades financieras las que prestaron este servicio a través de su amplia red de oficinas, para posteriormente incorporarse las cámaras de comercio y las comunidades autónomas.

En el ámbito estatal, las **declaraciones confeccionadas por la propia AEAT** se pueden cumplimentar por medio de distintas vías o lugares: en las propias dependencias de la AEAT mediante el sistema de cita previa o de personación directa, o por teléfono.

En 1995, se introdujo, como experiencia piloto, la posibilidad de enviar por correo los impresos de toma de datos del programa PADRE a determinados contribuyentes pertenecientes a varias provincias, a los efectos de que los devolvieran cumplimentados a su delegación, remitiéndoles esta a través de correo la declaración resultante para que la presentaran por la correspondiente vía.

En cuanto a la confección de las declaraciones en las propias oficinas de la AEAT, debe señalarse que la prestación de este servicio se ha ido generalizando en todas las delegaciones y administraciones, mediante el sistema de cita previa o por personación directa en tales dependencias.

En el caso de la cita previa, puede solicitarse bien directamente mediante la personación en las oficinas administrativas o por vía telefónica, a través de un teléfono centralizado de coste compartido y cobertura sobre todo el territorio nacional, o bien a través de Internet.

Este sistema posee evidentes ventajas, pues permite atender al ciudadano en el momento previsto y en tiempos reducidos de espera, con lo que esto supone de mejor imagen y calidad del servicio que se presta al ciudadano. Posibilita programar adecuadamente los medios materiales y personales necesarios, al conocerse previamente el número de personas que van a ser atendidas en cada punto de atención. Y suaviza la “presión psicológica” que sobre los funcionarios tiene la aglomeración de público, con lo que se mejoran sus condiciones de trabajo.

Por otra parte, cabe mencionar que sería deseable que constara una copia de los documentos y datos que aportan los obligados tributarios, como medio de prueba, a los efectos de poder exonerarse de una ulterior responsabilidad.

En estos términos se pronunciaba ya el Informe del Defensor del Pueblo de 1999, en su recomendación 4.3, al señalar que se produce inseguridad jurídica en la aplicación del programa PADRE al no constar los documentos que aporta el contribuyente; y si, en su momento, la Administración replicaba a esta situación que revestía una gran complejidad, en la actualidad, ello no debería constituir un problema, pues existen medios técnicos suficientes para justificar los documentos y datos aportados por los obligados tributarios, en esta actuación de asistencia tributaria.

Como se ha comentado, no es este el camino que sigue el RGGIT, que no hace referencia a documento alguno que recoja la información facilitada por el obligado tributario, sino que simplemente señala que “la actuación de la Administración Tributaria consistirá en la transcripción de los datos aportados por el solicitante y en la realización de los cálculos correspondientes. Ultimado el modelo se entregará para su revisión y para la verificación de la correcta transcripción de los datos y su firma por el obligado, si este lo estima oportuno”.

Finalmente, se puede sostener razonablemente que de *lege ferenda* debería regularse la realización de la comprobación abreviada en el mismo momento de la confección de la declaración por parte de la Administración. Igualmente, también sería aconsejable que la normativa considerara que, en aquellos casos en los que los obligados tributarios no hubieran aportado toda la documentación necesaria pero esta se encontrara en poder de la Administración, no podría derivarse responsabilidad alguna, ya que, con base en el art. 35.f) LRJPAC y el art. 34.1.h) LGT, los ciudadanos tienen derecho a no aportar los documentos que ya obran en poder de la Administración.

Estrechamente relacionado con estas actuaciones de asistencia a los obligados tributarios, el RGGIT se refiere a los **programas informáticos** de ayuda para la cumplimentación de declaraciones. La Administración Tributaria podrá facilitar a los obligados tributarios programas informáticos de asistencia para la confección y presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos. En el ámbito de competencias del Estado, dichos programas se ajustarán a lo establecido en la orden del ministro de Economía y Hacienda por la que se apruebe el correspondiente modelo. Asimismo, podrá facilitar otros programas de ayuda y asistencia, en el marco del deber de asistencia a los obligados tributarios, para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales¹².

(12) Artículo 78.1 RGGIT.

En el ámbito estatal, se trata de programas informáticos realizados por la AEAT, que sirven para la cumplimentación de declaraciones y que se ponen a disposición de los obligados tributarios de manera gratuita a través de la web de la Agencia Tributaria. Estos programas, que cuentan con tradición en algunos sistemas fiscales de países desarrollados, ofrecen garantía de seguridad al contribuyente al estar realizados por la propia AEAT y reportan una serie de ventajas tanto para el obligado tributario como para la Administración.

Para el obligado tributario, suponen una importante herramienta de ayuda para la confección de sus declaraciones; tarea no siempre fácil, dada la complejidad de la normativa y del sistema tributario, así como la obligación a cargo del contribuyente de proceder a la liquidación y cuantificación de la cuota tributaria. Por otra parte, como tales programas contienen los criterios administrativos de aplicación de los tributos, se produce una disminución o casi ausencia de errores aritméticos, y se respetan los límites impuestos por la normativa tributaria.

Ahora bien, como ya se ha señalado, esta incorporación de la interpretación administrativa de la normativa tributaria en los programas informáticos no debe impedir, obviamente, que **los obligados tributarios discrepen de dicha interpretación**; y, en el caso de que la utilización de tales programas les cause una lesión, puede originar el derecho a una indemnización, en aplicación de la responsabilidad patrimonial de la Administración Tributaria. Circunstancias estas de las que la mayoría de los obligados tributarios no son conscientes, fundamentalmente por la escasa o nula información que la Administración ofrece al respecto.

Desde el punto de vista de la Administración, el empleo de estos programas informáticos supone una mayor agilidad en el tratamiento de las declaraciones resultantes, sobre todo si estas quedan grabadas directamente en las bases de datos de la Administración, al ser enviadas por medios telemáticos directamente a la AEAT.

Y, además, disminuyen los procesos de comprobación o investigación, dado que prácticamente se eliminan los errores aritméticos o en la aplicación de los límites marcados por la normativa correspondiente.

Estos programas informáticos generan las declaraciones en archivos pdf, susceptibles de ser guardados en soportes informáticos, lo que permite una considerable agilización del tratamiento de los datos y la posibilidad de enviarlos directamente por vía telemática o su lectura automatizada a la hora de grabar los datos por parte de la Administración.

Lectura recomendada

R. Oliver Cuello (2009). "La regulación de la Administración electrónica tributaria". En: A. M.^a Delgado; R. Oliver y otros (coord.). *Administración electrónica tributaria*. Barcelona: Bosch.

Además, no hay que olvidar, como ya hemos comentado, que dichos programas informáticos también se utilizan por parte de la propia Administración Tributaria y de las entidades colaboradoras cuando realizan la cumplimentación de algunas declaraciones de los obligados tributarios.

De entre todos estos programas informáticos destaca, sin duda, por su grado de generalización, difusión y por su trascendencia, el **PADRE** (Programa de Ayuda a la Declaración de Renta), cuya finalidad es prestar ayuda anónima y gratuita a los contribuyentes para la confección de las declaraciones relativas al IRPF, desde la realización material hasta la valoración de la opción conjunta cuando el contribuyente está integrado en una unidad familiar frente a la individual en el caso del IRPF.

Entró en funcionamiento este programa en el año 1986. Inicialmente, la impresión del PADRE se realizaba en papel continuo y, posteriormente, se permitió la impresión en papel blanco a través de impresora láser, con las ventajas que supone en cuanto a la disminución del tiempo de impresión, entre otros factores.

Este programa informático de ayuda para la confección del IRPF se caracteriza por su sencillez, dado que no es preciso realizar cálculos previos, sino simplemente introducir los datos precisos. Asimismo, ofrece la posibilidad de incorporar la información tributaria del obligado tributario que obra en poder de Administración, relativa a los rendimientos de trabajo personal, de la actividad profesional, del capital mobiliario y a fondos de inversión mobiliaria, para su importación directa y automática a la declaración y sin necesidad de certificado de usuario. Esta última opción resulta de gran interés, pues facilita también la cumplimentación de cada una de las casillas del modelo de declaración en la que corresponde ubicar cada una de las informaciones o datos de naturaleza tributaria.

El PADRE se encuentra a disposición del contribuyente en distintos medios: directamente en la AEAT, en sus propias oficinas o en equipos móviles, en otras entidades y a través de Internet, descargándolo directamente desde la web de la Agencia Tributaria.

Para resolver problemas de incompatibilidad con los diferentes sistemas operativos, la AEAT ofrece la posibilidad de acceder al Portal de Programas de Ayuda en línea, mediante el cual todos los usuarios pueden conectarse a través de Citrix a un ordenador remoto de la Agencia Tributaria y utilizar los programas en línea.

Por otra parte, dado el espectacular aumento de contribuyentes que utilizan el PADRE, y ante la posibilidad de saturación en los locales administrativos para la confección de declaraciones, la AEAT ha suscrito acuerdos con determinados entes, en el marco de la **colaboración social** prevista en el art. 92 LGT. En este contexto, la confección de las declaraciones del IRPF a través del PADRE, como otra actuación de asistencia diferenciada, la pueden llevar a cabo distintos agentes, en las mismas condiciones que la AEAT: entidades colaboradoras en la recaudación tributaria, cámaras de comercio o las comunidades autónomas. Asimismo, se permite que distintas asociaciones puedan cumplimentar y presentar declaraciones en nombre de los contribuyentes a través de medios y soportes informáticos.

Como ya se ha comentado, la confección material de las declaraciones mediante el PADRE por parte de estas entidades no supone en modo alguno el desempeño de funciones de asesoría fiscal; simplemente se trata de diversificar los lugares en los que se utiliza el mencionado programa informático en aras de facilitar a los contribuyentes la cumplimentación de sus declaraciones.

En el ámbito también del IRPF, existen programas para el cálculo de las retenciones y para la elaboración de los modelos 201 y 225 del impuesto sobre sociedades y el impuesto sobre la renta de no residentes. También existen programas informáticos en relación con los modelos 340, 390 y 392 del IVA, con los 500, 503 y 511 de aduanas e impuestos especiales (en los que también se permite la obtención del fichero para su presentación telemática o en soporte magnético) y con los modelos 180, 182, 184 188, 190, 193,198, 296, 345, 340, 347 y 349 relativos a declaraciones informativas, al tiempo que se encuentran programas para la cumplimentación de los modelos 310 y 131 pertenecientes al ámbito de los módulos del IVA y del IRPF respectivamente y programas con fuentes en Cobol para realizar la prevalidación de las declaraciones informativas 038, 195, 215, 340, 349 y 996.

Igualmente, existen programas de ayuda para el suministro de información tributaria a las administraciones públicas, entre los que se puede citar el programa para facilitar dicho suministro permitiendo la confección del listado del impuesto sobre actividades económicas, el programa para la creación y lectura de ficheros con el fin de facilitar la gestión recaudatoria en vía de apremio de la Administración pública y organismos públicos y los programas para facilitar la cumplimentación de los modelos 995 y 994 relativos a la cesión de información urbanística para entidades locales.

3.3. La presentación telemática de la declaración

Entre todas las actuaciones de asistencia tributaria por vía telemática, destaca, sin duda alguna, la **presentación de declaraciones a través de Internet**.

De ahí que la LGT se refiera a ella al señalar que, en el ámbito de competencias del Estado, el ministro de Hacienda podrá determinar los supuestos y las condiciones en las que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria¹³.

Esta vía de comunicación con la Administración Tributaria ofrece, entre otras, las siguientes ventajas: disminución de la presión fiscal indirecta, pues para el contribuyente resulta un sistema más cómodo de tramitación de sus declaraciones; minoración de la carga de trabajo gestora de la Administración, que evita tareas de grabación, tramitación y, en general, de movimiento de papel; reducción de los tiempos de tramitación de las declaraciones; y disminución del tiempo necesario para procesar y detectar la evolución de variables económicas, lo que permite un mejor seguimiento de la recaudación global y por sectores.

En relación con las declaraciones tributarias, se permite tanto su presentación a través de Internet, como, en su caso, su pago. Asimismo, no solo es posible realizar telemáticamente el pago de deudas autoliquidadas por el obligado tributario, sino también el de deudas liquidadas por la propia Administración.

Lectura recomendada

A. M.^a Delgado García (2009). "Manifestaciones de la Administración electrónica". En: A. M.^a Delgado; R. Oliver y otros (coord.). *Administración electrónica tributaria*. Barcelona: Bosch.

⁽¹³⁾ Artículo 98.4 LGT.

En este contexto, la LGT señala que la normativa tributaria regulará los requisitos y las condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos¹⁴.

(14) Artículo 60.1 LGT.

En la actualidad, en la mayoría de las figuras impositivas estatales se permite la presentación telemática y, en su caso, el pago de declaraciones o autoliquidaciones a través de Internet, en relación no solo con la realización del hecho imponible, sino también con retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados, e incluso con obligaciones de información. Entre ellas destacan el IVA, el IRPF, el impuesto sobre sociedades, el impuesto sobre la renta de no residentes y los impuestos especiales.

A estos efectos, es necesario estar en posesión de un **certificado de usuario** (certificado de firma electrónica avanzada), materia regulada en la Orden del Ministerio de Hacienda 1181/2003, de 12 de mayo, por la que se establecen normas específicas sobre el uso de la firma electrónica en las relaciones tributarias, y la Resolución de la Dirección General de la AEAT, de 24 de julio de 2003, por la que se establece el procedimiento a seguir para la admisión de certificados de entidades prestadoras de servicios de certificación electrónica. También hay que tener en cuenta las previsiones contenidas en el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se Desarrolla Parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, especialmente, los arts. 10 a 16, dedicados a la identificación y autenticación en el acceso electrónico de los ciudadanos a la Administración General del Estado y sus organismos públicos vinculados o dependientes.

El art. 3.1 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica define la firma electrónica como el conjunto de datos, en forma electrónica, consignados con otros o asociados con estos, y que pueden utilizarse como medio de identificación del firmante. Junto a este concepto general de firma electrónica, la citada ley (art. 3.2) define una clase específica o cualificada a la que denomina "firma electrónica avanzada" y que se caracteriza por reunir singulares exigencias de seguridad: es la firma electrónica que permite identificar al signatario y detectar cualquier modificación de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a los que se refiere, y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control.

En el ámbito tributario, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre actúa, entre otras entidades admitidas por la AEAT, como autoridad de certificación, de acuerdo con la habilitación concedida por el artículo 81, apartado 1, letra *b*, de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

Dicho organismo emite en la actualidad certificados de usuario X.509.V3, basados en la versión 3 de la Recomendación X.509 del International Telecommunications Union-Telecommunication, que contienen entre otros datos: la identificación del usuario, el número del certificado, la fecha de concesión y la expiración del certificado, la clave pública y la firma digital. Dichos certificados, personales e intransferibles, pueden utilizarse no solo para la presentación telemática de declaraciones, cuando una norma así lo prevea, sino también para otras comunicaciones telemáticas con la Administración Tributaria.

Los pasos para la obtención del certificado de usuario son cuatro. En primer lugar, se debe obtener el certificado raíz de la FNMT (clase 2 CA). En segundo lugar, el contribuyente debe solicitar su certificado de usuario a la FNMT. La FNMT asignará un código de solicitud a una de las claves que se genera y lo enviará al contribuyente para que lo presente en la acreditación. En tercer lugar, el contribuyente debe acreditarse en una oficina de la AEAT, personándose

se en sus oficinas, ante notario o ante otra Administración pública que haya suscrito el correspondiente convenio, y aportando su DNI y el código de solicitud del certificado. Y, en último lugar, el contribuyente debe descargar su certificado de la página web de la FNMT, para lo cual deberá aportar el NIF del titular en todos los casos.

En cuanto al **procedimiento para la presentación** y, en su caso, pago de las declaraciones o autoliquidaciones telemáticas, debe señalarse que para cada modelo de declaración se establece un procedimiento específico, aunque suele ser similar en todos los supuestos.

De ahí que, en aras de intentar homogeneizar algunos aspectos de los diferentes procedimientos, se aprobara la Orden EHA/3398/2006, de 26 de octubre, por la que se dictan medidas para el impulso y homogeneización de determinados aspectos en relación a la presentación de declaraciones tributarias por vía telemática.

Para efectuar la presentación de autoliquidaciones con resultado a ingresar por vía telemática, es preciso realizar previamente el pago, tras lo que se obtiene un número de referencia completo (NRC) que sirve de justificante de pago. En particular, el procedimiento que se debe seguir, a estos efectos, es el siguiente:

1) En primer lugar, el declarante se debe poner en contacto con la entidad colaboradora en la recaudación (entidad financiera), bien acudiendo presencialmente a sus oficinas o bien por vía telemática (mediante el servicio de banca telemática o a través de la oficina virtual de la AEAT, en cuyo caso se podrá realizar tanto en nombre propio como por colaboración social), a los efectos de que se faciliten una serie de datos relativos a la autoliquidación cuyo resultado se va a ingresar.

Así, si accedemos a la oficina virtual de la AEAT (pago de impuestos/autoliquidaciones), debe seleccionarse el modelo concreto de declaración del que se trata y la forma de pago que va a utilizarse: pago mediante cargo en cuenta o pago con tarjeta de crédito o débito (indicando en este caso la entidad emisora de la tarjeta). Además, deben consignarse los datos de la autoliquidación y los de la cuenta bancaria o tarjeta de pago. Todos los datos cumplimentados deben ser firmados con el certificado de usuario, teniendo en cuenta que el titular del certificado ha de coincidir con el titular de la cuenta bancaria o de la tarjeta de pago.

Por otra parte, también es posible presentar telemáticamente autoliquidaciones con solicitud de compensación, aplazamiento o fraccionamiento, simple reconocimiento de deuda o solicitud de anotación en cuenta corriente tributaria, siguiendo el mismo procedimiento descrito. La solicitud de aplazamiento, fraccionamiento, compensación, etc., se realiza en el mismo momento en el que se presenta telemáticamente la autoliquidación. En estos casos, junto con la autoliquidación, los declarantes deberán enviar por vía telemática al registro telemático de la Agencia Estatal de Administración Tributaria el documento correspondiente establecido en la normativa para cada tipo de solicitud, según lo previsto en la Resolución de 23 de agosto del 2005, de la Dirección General

de Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se regula la presentación de determinados documentos electrónicos en su registro telemático general.

2) En segundo lugar, la entidad colaboradora o la entidad de depósito asignarán al contribuyente el NRC, una vez contabilizado el importe ingresado, que deberá consignarse posteriormente en la presentación telemática de la autoliquidación. Asimismo, dicha entidad entregará o remitirá un recibo al declarante (justificante de pago), que surte efectos liberatorios frente a la Administración Tributaria y que permite a esta comprobar que se ha efectuado el ingreso del tributo. El NRC se genera informáticamente mediante un sistema criptográfico que relaciona de manera unívoca el NRC con el importe que se debe ingresar.

No obstante, no se precisa obtener NRC en los casos en los que se efectúa el pago diferido mediante la domiciliación del importe que se debe ingresar, de conformidad con lo previsto en la Orden EHA/3398/2006, de 26 de octubre, por la que se dictan medidas para el impulso y homogeneización de determinados aspectos con relación a la presentación de declaraciones tributarias por vía telemática. Dicha opción de pago diferido solo está disponible para presentaciones telemáticas y simplifica la presentación en nombre de terceros al no tener que efectuar el pago telemático.

Asimismo, cuando el resultado de la autoliquidación sea negativo, con solicitud de devolución o con renuncia a la devolución, no es preciso, lógicamente, obtener el NRC citado, sino que el presentador se pondrá directamente en comunicación con la AEAT a través de la oficina virtual para proceder a la siguiente fase del procedimiento de presentación telemática.

3) El tercero de los pasos consiste en que, tras la realización de la operación anterior y la obtención, en su caso, del NRC correspondiente, el declarante se pondrá en comunicación con la AEAT, a través de la oficina virtual, para proceder a la presentación de la declaración en la misma fecha en la que tuvo lugar el ingreso, o en su caso, la solicitud de devolución.

En este punto, debe tenerse en cuenta que las autoliquidaciones tributarias telemáticas pueden presentarse por parte de los contribuyentes, al igual que en el caso de autoliquidaciones presentadas por otros medios, espontáneamente fuera del período voluntario en dos supuestos: para suplir la falta de presentación anterior o para modificar la autoliquidación presentada. Tras acceder al apartado de presentación de declaraciones de dicha oficina virtual, se seleccionará el modelo y tipo de declaración (a ingresar, a devolver, a compensar, sin actividad o resultado cero, con domiciliación del importe a ingresar, ingreso a anotar en cuenta corriente tributaria, solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, reconocimiento de deuda, etc.), así como el certificado de usuario.

A continuación, se cumplimentarán los datos incluidos en el formulario que aparecerá en pantalla de la declaración; para ello, existe la opción de importar tales datos de un fichero si se ha confeccionado la declaración con un programa de ayuda y la opción de leer el NRC asignado por la entidad colaboradora de un fichero. En el caso de que se vayan a transmitir varias autoliquidaciones del mismo tipo, es posible realizar su presentación por lotes.

Si se efectúa el pago diferido mediante la domiciliación del importe a ingresar en lugar del NRC, hay que facilitar el código de cuenta de cliente (CCC). La domiciliación se remite a las entidades financieras, consignando el NIF del declarante, que debe figurar, pues, como titular de la cuenta corriente con dicho NIF. El plazo de presentación de las autoliquidaciones trimestrales con esta modalidad finaliza el día 15 del mes en el que se realiza la presentación y el cargo en cuenta se produce el día en el que finaliza el plazo en período voluntario. Presentada la declaración, dentro del plazo previsto para la domiciliación, puede rectificarse y anularse la cuenta bancaria en la que se cargará el importe del tributo y, por otro lado, los colaboradores sociales pueden consultar las domiciliaciones cuyo ingreso no se ha recibido. Y, en el caso de que se presente una declaración con so-

licitud de aplazamiento o fraccionamiento o reconocimiento de deuda, en el formulario de la presentación de la autoliquidación hay que consignar un número de referencia de registro (NRR). Desde dicho formulario se puede obtener el NRR. Para ello, en primer lugar, se debe generar la solicitud correspondiente (de aplazamiento, fraccionamiento, etc.), que, posteriormente, será firmada y enviada. Así, se obtendrá el NRR de la solicitud, que se debe incorporar en la presentación de la autoliquidación. Si en este momento no se continúa con la presentación de la autoliquidación, lo único que se ha presentado es la solicitud de aplazamiento, fraccionamiento, etc.; por lo que dicha solicitud no será admitida a trámite.

La transmisión telemática de la autoliquidación deberá realizarse en la misma fecha en la que tenga lugar el ingreso resultante de esta. En consecuencia, se produce una simultaneidad en el ingreso y en la presentación de la autoliquidación, ya que ambos tienen lugar en el mismo día, aunque, en realidad, lo que se realiza en primer lugar es el ingreso y, posteriormente, la presentación.

Ahora bien, si no puede realizarse la presentación el mismo día en el que tenga lugar el ingreso por razones técnicas, podrá realizarse la transmisión telemática de la autoliquidación hasta el segundo día hábil siguiente al del ingreso.

En relación con este extremo, cabe destacar que podría darse el caso de que, habiéndose realizado el ingreso el último día del período voluntario, no se pudiera presentar dentro de dicho plazo la autoliquidación, por encontrarse saturada la Red, por problemas con el servidor o por cualquier otro problema de carácter técnico. A este respecto, consideramos que, asimismo, la declaración podría presentarse dentro de los dos días hábiles siguientes a la finalización del período voluntario, sin ninguna consecuencia jurídica para el obligado tributario.

No obstante, si la presentación tampoco pudiera efectuarse dentro de estos dos días, hay que plantearse qué efectos se derivarían para el obligado tributario. En estos casos, como el ingreso ya se ha producido, entendemos que no existiría omisión del ingreso, de modo que no cabría imponer ninguna sanción por la infracción tipificada en el art. 191 LGT, así como tampoco exigir intereses de demora en concepto indemnizatorio. Sin embargo, la falta de presentación de las autoliquidaciones en los plazos señalados por la normativa tributaria constituye una infracción leve tipificada en el art. 198 LGT, pues el ingreso de la deuda no exime de la obligación de presentar la declaración.

A este respecto, debe tenerse en cuenta la existencia de varias circunstancias exoneradoras de responsabilidad en materia de infracciones tributarias, reguladas en el art. 179.2 LGT. De modo que si el declarante incurre en alguna de ellas, no podría la Administración imponerle ninguna sanción por infracción leve. Así, por ejemplo, si se destruye el ordenador del declarante en el que tiene instalado su certificado de usuario, podría aplicarse la causa de exoneración de responsabilidad consistente en la concurrencia de fuerza mayor, contemplada en la letra *b* de dicho precepto. O podría aplicarse la circunstancia señalada en su letra *d*, si el declarante obra con la diligencia necesaria.

4) El cuarto paso que debe realizar el obligado tributario que presente su declaración por vía telemática consiste en generar la firma electrónica para poder enviar la declaración. A continuación, el declarante transmitirá la declaración completa con la firma digital o, en su caso, firmas digitales. Se requiere más de una firma digital, por ejemplo, cuando se presenta una declaración conjunta del IRPF por medios telemáticos, en la que hay que hacer constar la firma de ambos cónyuges. No obstante, en el ámbito de la colaboración social en la presentación de declaraciones, solo se hará constar la firma digital del presentador, no siendo necesaria la del obligado a quien representa.

5) En quinto lugar, una vez aceptada la presentación, la AEAT le devolverá en pantalla la declaración o, en su caso, el documento de ingreso o devolución, validados con un código electrónico de dieciséis caracteres, además de la fecha

y hora de presentación. Finalmente, el declarante deberá conservar la declaración o los documentos aceptados y validados con el correspondiente código electrónico.

Por consiguiente, el obligado tributario que realiza la presentación telemática de una declaración recibe dos recibos o justificantes: uno, correspondiente al ingreso, y otro, relativo a la presentación de la declaración. Ambos recibos poseen carácter liberatorio para el contribuyente frente a la Administración Tributaria. De ahí la importancia de su conservación.

3.4. El borrador de declaración

Los contribuyentes podrán solicitar que la Administración Tributaria les remita, a efectos meramente informativos, un **borrador de declaración**, siempre que obtengan rentas procedentes exclusivamente de rendimientos del trabajo; rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta, y también los derivados de letras del Tesoro; imputaciones de rentas inmobiliarias, siempre que procedan como máximo de dos inmuebles, y, por último, ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, así como las subvenciones para la adquisición de vivienda habitual.

La extensión del borrador a todos los contribuyentes en la Ley 35/2006 ha supuesto la supresión del régimen de comunicación de datos para los contribuyentes no obligados a declarar.

En el régimen del borrador de declaración del artículo 98 LIRPF, se indica que si el contribuyente suscribe o confirma este borrador, dicho documento tendrá la consideración de declaración por el IRPF, y si este sujeto considera que el borrador no refleja su situación tributaria, deberá presentar la declaración correspondiente¹⁵. Además, el contribuyente podrá instar su rectificación cuando entienda que deben añadirse datos personales o económicos no incluidos en él o advierta que contiene datos erróneos o inexactos, a través del procedimiento regulado reglamentariamente.

Cuando la Administración Tributaria no disponga de la información necesaria para la elaboración de este borrador, pondrá a disposición del contribuyente los datos que puedan facilitarle la confección de la declaración del impuesto.

El RGGIT, a este respecto, señala que, en los casos y en los términos que establezca la normativa de cada tributo, la asistencia también podrá prestarse mediante la confección por la Administración Tributaria de un borrador de declaración a solicitud del obligado tributario. A estos efectos, la Administración Tributaria incorporará en el borrador los datos obrantes en su poder que sean

Lectura recomendada

I. Rovira Ferrer (2010). "La gestión del IRPF y la influencia de las tecnologías de la información". En: A. M.^a Delgado; R. Oliver y otros (coord.). *La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Barcelona: Bosch.

⁽¹⁵⁾ Artículos 98 LIRPF y 64 RIRPF.

⁽¹⁶⁾ Artículo 77 RGGIT.

necesarios para la declaración, con el importe y la calificación suministrada por el propio obligado o por un tercero que deba suministrar información con trascendencia tributaria¹⁶.

Al igual que sucede en el caso de la cumplimentación de declaraciones por parte de la Administración, también en el supuesto de confección del borrador de declaración el art. 77.4 RGGIT prevé que los datos, importes o calificaciones contenidos en los borradores que hayan sido comunicados al obligado tributario **no vincularán a la Administración** en el ejercicio de las actuaciones de comprobación o investigación que puedan desarrollarse con posterioridad.

Como señala el art. 77.3 RGGIT, debe ser la normativa propia de cada tributo la que establezca los casos y los términos en los que los obligados podrán solicitar el borrador de sus declaraciones. Hasta el momento, solo se ha previsto y desarrollado tal posibilidad en relación con el IRPF. A partir del 2003, se prevé que los contribuyentes obligados a declarar el IRPF podrán solicitar a la Administración que les remita, a efectos informativos, un borrador de declaración, siempre y cuando obtengan exclusivamente determinadas rentas.

Como ya se ha señalado, cuando el contribuyente esté de acuerdo con el borrador de declaración podrá **suscribirlo o confirmarlo**, teniendo la consideración de declaración del impuesto. Si el contribuyente no está de acuerdo con el borrador, deberá presentar la declaración que considere oportuna.

Por otra parte, cuando la Administración Tributaria carezca de la información necesaria para la elaboración del borrador, pondrá a disposición del contribuyente los datos que puedan facilitarle la confección de la declaración del impuesto.

Por su parte, el art. 35.3 LAECSP se encuentra claramente relacionado con la amplia experiencia de la Administración Tributaria en materia de los borradores de declaración del IRPF, así como su confirmación por medio de distintos canales electrónicos. Este precepto establece que, con objeto de facilitar y promover su uso, los sistemas normalizados de solicitud podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada respecto a datos almacenados en sistemas propios o pertenecientes a otras administraciones e, incluso, ofrecer el formulario cumplimentado, en todo o en parte, con objeto de que el ciudadano verifique la información y, en su caso, la modifique y complete.

Las previsiones del art. 98 LIRPF, en relación con el borrador de declaración, se desarrollan cada año mediante orden ministerial, que establece los supuestos y las condiciones en las que es posible presentar la solicitud y la confirmación o rectificación del borrador de declaración del IRPF por medios telemáticos o telefónicos.

Un ejemplo de este tipo de regulación lo podemos encontrar en la Orden HAP/638/2012, de 26 de marzo, por la que se aprueba el modelo de declaración del IRPF para el ejercicio 2011.

En esta orden, el art. 6 desarrolla la regulación de la solicitud de borrador de declaración del IRPF por varias vías: mediante personación del contribuyente, por medios telefónicos y por medios telemáticos. Igualmente, el art. 7 de esta orden ministerial hace lo propio respecto al procedimiento de modificación del borrador de declaración.

Y el art. 8 se refiere al procedimiento de suscripción o confirmación del citado borrador, estableciendo las mismas vías citadas anteriormente. Incluso, en el caso de declaraciones con resultado a devolver o negativo, se prevé la posibilidad de la utilización de mensajes de telefonía móvil (SMS).

Cuando el resultado sea a ingresar y el contribuyente no opte por la domiciliación bancaria en entidad colaboradora como medio de pago, podrá suscribir o confirmar el borrador y realizar la correspondiente liquidación en las oficinas de las entidades de depósito que actúen como colaboradoras en la gestión recaudatoria sitas en territorio español, en sus cajeros automáticos, sistemas de banca electrónica o telefónica y mediante cualquier otro sistema de banca no presencial que tengan establecido, así como a través de la Oficina Virtual de la AEAT si se dispone de certificado de usuario.

Por otra parte, cuando se opte por la domiciliación del ingreso (ya sea de su totalidad o del primer plazo en caso de fraccionamiento), se podrá suscribir o confirmar el borrador a través de la Oficina Virtual de la AEAT (ya sea con o sin certificado de usuario), llamando al Servicio de Renta Asistencia del Centro de Atención Telefónica o a las unidades de reconocimiento de voz o acudiendo a las oficinas de la AEAT o a las oficinas habilitadas al respecto por las comunidades autónomas y entidades locales. No obstante, en estos casos el plazo para su presentación finalizará una semana antes del previsto con carácter general, aunque el cargo en la cuenta corriente facilitada se efectuará el día que finalice este último.

Por último, la confirmación o suscripción de los borradores con resultado a devolver y la solicitud de la correspondiente devolución podrá efectuarse en cualquier oficina sita en territorio español de la entidad de depósito que actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria en la que se desee recibir el importe de la devolución, así como en los cajeros automáticos de esta, en sus sistemas de banca electrónica o telefónica, a través de cualquier otro sistema de banca no presencial que tengan establecido y mediante el envío de un mensaje SMS dirigido a la AEAT.

Asimismo, igual que los borradores con resultado negativo o en los que se quiera renunciar a la devolución, también se podrán suscribir o confirmar llamando al Servicio de Renta Asistencia del Centro de Atención Telefónica, a las unidades de reconocimiento de voz, a través de la Oficina Virtual de la AEAT (tanto si se dispone de un certificado de usuario como si no) y en cualquier oficina de la AEAT o en las oficinas habilitadas al respecto por las comunidades autónomas y entidades locales.

3.5. Pagos a cuenta

Por lo que respecta al **sistema de pagos a cuenta** del IRPF, consiste en la realización de retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados, todos ellos modalidades de pago a cuenta que se aplican según la naturaleza de las rentas de las que se trate.

a) Así, las **retenciones** constituyen el pago a cuenta que se aplica típicamente a los rendimientos, en los que el retenedor detrae un porcentaje determinado sobre el importe que se debe satisfacer (variable en los rendimientos del trabajo y fijo en los del capital y de actividades económicas) y asume la obligación de ingresarlo en el Tesoro.

Lectura recomendada

Sobre las normas generales de las retenciones e ingresos a cuenta, podéis ver los artículos 99 a 101 LIRPF, y 74 a 112 del RIRPF. El artículo 101 LIRPF especifica los porcentajes de retención, ingreso a cuenta y pagos fraccionados dependiendo de los diferentes tipos de rentas.

Elevación de los tipos de retención

El RDL 20/2011, de 30 de diciembre, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera para la Corrección del Déficit Público ha modificado el régimen de las retenciones, de modo coherente con la elevación de tipos que ha supuesto el denominado gravamen complementario. Y por ello se han añadido en el cálculo de las retenciones del trabajo:

- Una nueva escala que completa el cálculo de la cuota de retención en los términos del art. 85 RIRPF para los períodos impositivos 2012 y 2013.
- La DA 23.^a LIRPF, que establece el importe de 33.007,20 euros a efectos de la toma en consideración de las inversiones en vivienda para el cálculo de las retenciones del trabajo.

b) Por otro lado, los **ingresos a cuenta** son la técnica que permite efectuar pagos a cuenta respecto a las rentas abonadas en especie, las cuales, por su mismo carácter, no pueden quedar sujetas a retención. Por este motivo, en la LIRPF se regulan de manera básicamente unitaria y se difiere la mayor parte de su régimen jurídico al desarrollo reglamentario.

Porcentajes de los pagos a cuenta

- Rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación: 19% (este porcentaje se reduce a la mitad en el caso de ser aplicable la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla). Dicho porcentaje ha sido fijado por el RDL 20/2012, de 13 de julio. No obstante, para los períodos impositivos 2012 y 2013, por aplicación de la DT 23.^a LIRPF (introducida por el RDL 20/2012), que remite a la DA 35^a.4 de la misma Ley, el porcentaje aplicable será del 21%.
- Retribuciones de los miembros de los consejos de administración y juntas que hagan sus veces: 35% (este porcentaje se reduce a la mitad en el caso de ser aplicable la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla). Para los períodos impositivos 2012 y 2013, dicho porcentaje será del 42%.
- Rendimientos del capital mobiliario: 19% (este porcentaje se reduce a la mitad en el caso de ser aplicable la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla). En el caso de los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en beneficios, así como en los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos (salvo la entrega de acciones liberadas que faculten para participar en ventas o beneficios por causa distinta de la remuneración del trabajo), la base de la retención es la contraprestación íntegra, sin tener en cuenta, pues, la exención correspondiente. Para los períodos impositivos 2012 y 2013, dicho porcentaje será del 21%.
- Rendimientos del capital inmobiliario: 19% (este porcentaje se reduce a la mitad en el caso de ser aplicable la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla). Para los períodos impositivos 2012 y 2013, dicho porcentaje será del 21%.
- Rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, arrendamiento de muebles, negocios o minas y del subarrendamiento de estos: 19%. Para los períodos impositivos 2012 y 2013, dicho porcentaje será del 21%.
- Rendimientos de actividades profesionales: 19% con carácter general y 9% para los contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales en el período impositivo de inicio y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubiesen ejercido ninguna actividad profesional en el año anterior al inicio de estas (este porcentaje se reduce a la mitad en el caso de ser aplicable la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla). Dicho porcentaje ha sido fijado por el RDL 20/2012, de 13 de julio. No obstante, para los períodos impositivos 2012 y 2013, por aplicación de la DT 23.^a LIRPF (introducida por el RDL 20/2012), que remite a la DA 35^a.4 de la misma Ley, el porcentaje aplicable será del 21%.
- Rendimientos de actividades agrícolas y ganaderas: 2%, salvo actividad de engorde de porcino y avicultura: 1%.

- Rendimientos de actividades forestales: 2%.
- Otras actividades empresariales que determinen el rendimiento neto por estimación objetiva: 1%.
- Ganancias patrimoniales en la transmisión de títulos representativos de la participación en instituciones de inversión colectiva: 19%, salvo que no proceda computar la ganancia por reinversión del importe de la enajenación. Para los períodos impositivos 2012 y 2013, dicho porcentaje será del 21%.
- Ganancias patrimoniales derivadas de aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos: 19%. Para los períodos impositivos 2012 y 2013, dicho porcentaje será del 21%.
- Premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculadas a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios: 19%. Para los períodos impositivos 2012 y 2013, dicho porcentaje será del 21%.
- Rendimientos procedentes de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos: 19% (este porcentaje se reduce a la mitad cuando el inmueble está situado en Ceuta o Melilla). Para los períodos impositivos 2012 y 2013, dicho porcentaje será del 21%.
- Rendimientos procedentes de la cesión de la explotación del derecho de imagen, con carácter general: 24%.

Podemos señalar sobre el **régimen jurídico** de las retenciones y de los ingresos a cuenta los aspectos siguientes:

1) Están obligados a retener o practicar ingresos a cuenta las personas jurídicas y el resto de las entidades que satisfagan o abonen rentas sujetas al IRPF, los contribuyentes que abonen estas rentas en el ejercicio de su actividad económica, así como también las personas físicas y jurídicas, y el resto de las entidades no residentes que operen en España por medio de un establecimiento permanente o que, sin este, abonen rendimientos del trabajo u otros rendimientos sujetos de manera expresa a retención o ingreso a cuenta.

Se exonera de la obligación de retención a las misiones diplomáticas y oficinas consulares en España de estados extranjeros.

2) Están sujetos a retención o ingreso a cuenta los rendimientos del trabajo, del capital mobiliario, de las actividades profesionales y de las agrícolas o ganaderas, las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva y otra serie de rentas (procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos, de la propiedad intelectual, industrial, asistencia técnica, premios, etc.), con independencia de la calificación que les corresponda.

3) Además de las rentas exentas y otros conceptos exceptuados de gravamen, respecto a los que no hay obligación de retener o ingresar a cuenta, existen ciertos rendimientos excluidos expresamente de retención, como los derivados de letras del Tesoro, de valores de Deuda Pública, etc.

4) Las personas que están obligadas a retener o ingresar a cuenta quedan sujetas a la obligación de pago al Tesoro, con independencia de que hayan cumplido o no efectivamente el deber de retener el importe correspondiente.

5) Los perceptores de rentas sujetas a retención deben computarlas por el importe íntegro devengado y, en caso de que no se hubiese practicado la retención o se hubiese hecho por un importe inferior al debido, se podría deducir de la cuota líquida la cantidad que se les debería haber retenido, excepto en el caso de retribuciones establecidas legalmente.

6) En el supuesto de que exista la obligación de ingresar a cuenta, se considerará que el ingreso se ha efectuado y, en consecuencia, el contribuyente debe computar en la base imponible la valoración de la retribución en especie más el ingreso a cuenta, a menos que se le hubiese transferido.

7) Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, tendrán la consideración de pagos a cuenta de este impuesto las retenciones e ingresos a cuenta del impuesto sobre la renta de no residentes practicadas durante el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia.

8) Cuando en virtud de resolución judicial o administrativa se deba satisfacer una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta de dicho impuesto, el pagador tendrá que practicar esta sobre la cantidad íntegra que esté obligado a satisfacer y deberá ingresar su importe.

Finalmente, hay que señalar cuáles son las **consecuencias del incumplimiento** del deber de retener o ingresar las cantidades retenidas. A este respecto, la LIRPF señala que las consecuencias de la falta de retención o inexacto incumplimiento de esta permanecen ajenas al contribuyente del impuesto, entendiéndose entre la Administración Tributaria y el obligado a practicar la retención o ingreso a cuenta la regularización de estas¹⁷.

⁽¹⁷⁾ Artículo 99.4 LIRPF.

Concretamente, el citado art. 99 LIRPF establece lo siguiente:

“4. En todo caso los sujetos obligados a retener o a ingresar a cuenta asumirán la obligación de efectuar el ingreso en el Tesoro, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de esta.

5. El perceptor de rentas sobre las que deba retenerse a cuenta de este impuesto computará aquellas por la contraprestación íntegra devengada.

Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido por causa imputable al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.

En el caso de retribuciones legalmente establecidas que hubiesen sido satisfechas por el sector público, el perceptor solo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas.

Cuando no pudiera probarse la prestación íntegra devengada, la Administración Tributaria podrá computar como importe íntegro una cantidad que, una vez restada de ella la retención precedente, arroje la efectivamente percibida. En este caso se deducirá de la cuota como retención a cuenta la diferencia entre lo realmente percibido y el importe íntegro”.

c) Junto a las retenciones y los ingresos a cuenta, la LIRPF recoge un último mecanismo de adelanto de ingresos por medio de **pagos fraccionados**, que deben efectuar los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, mediante la autoliquidación o el ingreso del importe en los términos establecidos por el reglamento.

Porcentajes de los pagos fraccionados

- 20% del rendimiento neto para actividades en estimación directa.
- 4% del rendimiento neto en estimación objetiva, salvo el 3% si se dispone de una sola persona asalariada o el 2% si no tiene personal.
- 2% del rendimiento neto en las actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuera el régimen de estimación.

Estos porcentajes se reducen a la mitad en el caso de ser de aplicación la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

Sobre el **régimen jurídico** de los pagos fraccionados, podemos señalar los aspectos siguientes:

1) Quienes ejerzan actividades económicas deben efectuar pagos fraccionados, a menos que el año anterior como mínimo el 70% de sus ingresos hayan quedado sujetos a retención o ingreso a cuenta. Si se trata de actividades agrícolas o ganaderas, este cálculo se debe realizar sobre los ingresos de la explotación, exceptuando las subvenciones e indemnizaciones.

Ejemplo

El Sr. Menéndez es un abogado que aplica el régimen de estimación directa en su modalidad simplificada. En el segundo trimestre del año ha obtenido unos ingresos profesionales de 18.000 euros y se ha efectuado unas retenciones de 1.900 euros. Asimismo, ha realizado unos gastos de 5.500 euros. Los ingresos del ejercicio anterior ascendieron a 30.000 euros, habiendo soportado unas retenciones de 4.500 euros.

El Sr. Menéndez no se encuentra sometido a la obligación de efectuar pagos fraccionados, ya que en el ejercicio anterior soportó retenciones en más del 70% de sus ingresos. Concretamente, la totalidad de sus ingresos (30.000 euros) fueron sometidos a la retención del 15% correspondiente.

2) En el caso de entidades en régimen de atribución de rentas, los pagos fraccionados debe efectuarlos cada uno de sus miembros en proporción a la participación que tenga en el beneficio de la entidad.

3) El importe del pago fraccionado se determina aplicando el porcentaje establecido por el reglamento sobre los rendimientos netos. Los porcentajes y el rendimiento sobre el cual se aplican son distintos para las actividades sometidas a estimación directa y estimación objetiva, y lo mismo sucede para las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras.

Lectura recomendada

En cuanto a los pagos fraccionados que deben efectuar los contribuyentes, podéis ver los artículos 99 a 101 LIRPF, y del 109 al 112 del RIRPF.

Importe del pago fraccionado

El importe del pago fraccionado de las actividades pesqueras, así como de las agrícolas, las ganaderas y las forestales, se determina aplicando el porcentaje establecido por el reglamento sobre los rendimientos netos.

4) Del importe inicial del fraccionamiento hay que deducir las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados, en las condiciones establecidas reglamentariamente, con la finalidad de evitar, lógicamente, que se produzcan varios pagos anticipados respecto a un mismo rendimiento.

5) La declaración y el ingreso de los pagos fraccionados se realizan trimestralmente, en las condiciones, manera y lugar que establece el ministro de Hacienda.

3.6. Liquidaciones provisionales

Sobre la base de los datos que consten en las declaraciones presentadas por los contribuyentes y de los justificantes aportados o en poder de la Administración, se puede proceder a practicar **liquidaciones provisionales**¹⁸.

⁽¹⁸⁾Artículos 102 LIRPF y 66 del RIRPF.

En particular, la LIRPF reconoce la potestad de los **órganos de gestión** tributaria para dictar liquidaciones provisionales conforme a lo dispuesto en el art. 101 LGT. En todo caso, las liquidaciones practicadas por los órganos de gestión tributaria tienen carácter provisional y no impiden la realización de posteriores actuaciones de comprobación e investigación por los órganos de inspección.

Las liquidaciones provisionales, según el art. 66 RIRPF, solo pueden hacer referencia a los contribuyentes que no tengan que presentar declaración en aquellos supuestos en los que los datos que hayan facilitado al pagador del rendimiento sean falsos, incorrectos o inexactos, de manera que determinen una retención inferior a la procedente.

Para la práctica de esta liquidación, solamente se tienen en cuenta las retenciones efectivamente practicadas que se deriven de los datos facilitados por el contribuyente al pagador.

Asimismo, en el caso de que soliciten estos contribuyentes la devolución correspondiente a través de la presentación de autoliquidación o del borrador de declaración (suscrito o confirmado), la liquidación provisional no podrá implicar a cargo de estos ninguna obligación diferente a la restitución de lo previamente devuelto más el interés de demora.

3.7. Obligaciones formales

Finalmente, debemos hacer una breve mención a las restantes obligaciones formales de los contribuyentes y los obligados a realizar pagos a cuenta, que en general se refieren a la **conservación** durante el período de prescripción de los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, las rentas, los gastos, los ingresos, las reducciones y las deducciones de cualquier tipo que hayan de constar en las declaraciones.

Además, quienes ejerzan actividades empresariales cuyos rendimientos se determinen en régimen de estimación directa normal deben llevar la **contabilidad** ajustada a lo que dispone el Código de comercio, salvo que la actividad que desarrollen no posea carácter mercantil, en cuyo caso quedan sujetos a llevar libros de registro específicos, como ocurre con los contribuyentes que ejerzan actividades profesionales en el mismo régimen de estimación directa normal.

Lógicamente, el nivel de exigencia en el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales decrece para los contribuyentes sometidos al régimen de estimación directa simplificada y, muy notablemente, para aquellos que determinan los rendimientos de las actividades económicas en estimación objetiva.

Las obligaciones contables se pueden resumir de la siguiente manera:

- Contribuyente que desarrolle actividad empresarial mercantil en estimación directa normal:
 - Libro de inventario.
 - Cuentas anuales.
 - Libro diario
- Contribuyente que desarrolle actividad empresarial no mercantil en estimación directa normal o que desarrolle actividad empresarial (mercantil o no) en estimación directa simplificada:
 - Libro registros de ventas e ingresos.
 - Libro registro de compras y gastos.
 - Libro registro de bienes de inversión.
- Contribuyente que ejerza actividades profesionales en estimación directa (normal o simplificada):
 - Libro registro de ventas e ingresos.
 - Libro registro de compras y gastos.
 - Libro registro de bienes de inversión.
 - Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.
- Contribuyentes en estimación objetiva:

Lectura recomendada

Podéis encontrar las obligaciones formales de los contribuyentes y los obligados a hacer pagos a cuenta en el apartado 1.º del artículo 104 LIRPF.

Lectura recomendada

Sobre las obligaciones formales contables y registrales, podéis ver el apartado 2.º del artículo 104 LIRPF y el artículo 68 del RIRPF.

- Deben conservar numeradas por orden de fecha y agrupadas por trimestres las facturas emitidas, las facturas o justificantes documentales recibidos y los justificantes de los signos, índices o módulos.
- Libro registro de ventas o ingresos, en las actividades cuyo rendimiento neto se determine teniendo en cuenta el volumen de operaciones.
- Libro registro de bienes de inversión, si deducen amortizaciones.

Para acabar, a las obligaciones anteriores (y a las que afectan a los retenedores y obligados a efectuar ingresos a cuenta por su condición de obligados al pago de una obligación tributaria que les es propia, aunque al fin y al cabo actúen a cuenta del IRPF del contribuyente que soporta la retención o el ingreso a cuenta, de acuerdo con el artículo 105 LIRPF) hay que añadir otras obligaciones o, mejor dicho, unos **deberes formales de información** que afectan a las entidades que concedan préstamos hipotecarios por adquisición de vivienda habitual, a las entidades receptoras de donativos que dan derecho a deducción de la cuota íntegra, a las entidades gestoras de instituciones de inversión colectiva, y a las entidades financieras en relación con las cuentas de ahorro-vivienda y las cuentas de ahorro-empresa, y a los titulares de los patrimonios protegidos en relación con las aportaciones efectuadas a estos¹⁹.

⁽¹⁹⁾Artículos 69 a 71 RIRPF.

Actividades

Casos prácticos

1. En los siguientes supuestos de tributación familiar, determinad si corresponde aplicar la reducción de la base imponible, en qué importe y las cuantías por mínimo personal y familiar que resultan aplicables:

- a) Matrimonio, en el que el marido tiene 65 años y la mujer, 64 años.
- b) Matrimonio, ambos de 50 años, en el que el marido tiene una discapacidad del 65% y la mujer, del 33%.
- c) Matrimonio, en el que el marido tiene 76 años y la mujer 66 años y una discapacidad del 33%. El padre de la mujer, de 86 años, que convive con ambos, tiene rentas anuales menores a 8.000 euros y no presenta declaración ni suscribe el borrador.
- d) Pareja de hecho con un hijo menor que convive con ambos.
- e) Madre soltera, con discapacidad del 33%, convive con su hija menor.

2. Determinad si existe obligación de declarar el impuesto para un contribuyente que obtenga las siguientes rentas:

- a) Rendimientos íntegros del trabajo personal: 20.000 euros; rendimientos íntegros del capital mobiliario sujetos a retención: 1.000 euros; rentas inmobiliarias imputadas: 700 euros, y subvención para adquirir una vivienda de protección oficial: 400 euros.
- b) Rendimientos íntegros del trabajo personal: 20.000 euros procedentes de dos entidades pagadoras distintas, habiendo percibido de cada una de ellas la cantidad de 10.000 euros, y rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sujetas a retención: 1.000 euros.
- c) Rendimientos íntegros del trabajo personal: 20.000 euros, que proceden de dos pagadores, siendo el rendimiento correspondiente al primero de 18.800 euros y el del segundo pagador de 1.200 euros, y rentas inmobiliarias imputadas: 200 euros.
- d) Rendimientos íntegros del trabajo personal procedentes del cobro de una pensión compensatoria: 15.000 euros, y rendimientos del capital derivados de Letras del Tesoro: 400 euros.

Ejercicios de autoevaluación

1. La Sra. Martínez y el Sr. Núñez están casados y declaran el IRPF por la modalidad de tributación familiar. La Sra. Martínez tiene 60 años y una discapacidad del 65% y el Sr. Núñez tiene 66 años. Las reducciones por mínimo personal que corresponden al matrimonio totalizan un importe de...

- a) $5.151 + 7.038 + 2.316 + 918 = 15.423$ euros.
- b) $5.151 + 5.151 + 7.038 + 918 = 18.258$ euros.
- c) $5.151 + 7.038 + 918 = 13.107$ euros.

2. La Sra. Vázquez es propietaria de un piso en Valencia, en el que reside de manera habitual y de un apartamento en Gandía, que utiliza los fines de semana y las vacaciones. En este ejercicio, dadas las restricciones económicas que ha provocado la crisis económica, se ha visto obligada a alquilar dicho apartamento durante los meses de julio y agosto, con lo que ha obtenido una renta de 1.200 euros íntegros. En la declaración del IRPF correspondiente a este ejercicio, la Sra. Vázquez debe incorporar las siguientes rentas:

- a) Una renta inmobiliaria imputada por el piso en Valencia y un rendimiento del capital inmobiliario por el apartamento en Gandía.
- b) Una renta inmobiliaria imputada por el piso en Valencia y por el apartamento en Gandía y un rendimiento del capital inmobiliario por este último.
- c) Una renta inmobiliaria imputada por el apartamento en Gandía y un rendimiento del capital inmobiliario por este último.

3. El Sr. Smithson, residente en Gran Bretaña, recibe la oferta para ser fichado por un club de rugby valenciano para que lo dirija durante los dos próximos años. El importe de la retribución ascendería a 300.000 euros por temporada. El Sr. Smithson acepta encantado la oferta, pues es satisfactoria económicamente y, además, le encanta la paella, a la que se aficionó

cuando, hace seis años, residió en Valencia durante un par de temporadas. En cuanto al régimen tributario aplicable a las rentas que el entrenador de rugby obtenga en España:

- a) No podrá optar por aplicar el régimen especial de los trabajadores desplazados.
- b) Podrá optar por aplicar el régimen especial de los trabajadores desplazados.
- c) Deberá tributar obligatoriamente por el impuesto sobre la renta de no residentes.

4. El Sr. Bermúdez obtiene las siguientes rentas durante el ejercicio: 200 euros de rendimientos íntegros del capital mobiliario y 12.350 euros de una pérdida patrimonial en la venta de una vivienda. El Sr. Bermúdez...

- a) está obligado a declarar porque obtiene rendimientos íntegros del capital mobiliario.
- b) está obligado a declarar porque obtiene pérdidas patrimoniales que superan los 500 euros.
- c) no está obligado a declarar porque sus rendimientos íntegros anuales no son superiores a 1.000 euros.

5. El Sr. Pérez ha confeccionado su declaración del IRPF mediante el PADRE. El resultado de su autoliquidación es positivo y desea fraccionar y domiciliar ambos pagos. Para ello, imprime su declaración y acude a presentarla a una entidad financiera, pues es bastante desconfiado en relación con el uso de Internet y no posee certificado de usuario. El Sr. Pérez...

- a) podrá fraccionar y domiciliar ambos pagos.
- b) no podrá fraccionar ni domiciliar el pago del impuesto.
- c) podrá fraccionar, pero solo podrá domiciliar el segundo pago.

Solucionario

Casos prácticos

1. El régimen tributario que corresponde aplicar es el siguiente:

a) Hay que aplicar el mínimo personal del contribuyente por el marido: 5.151 euros. Y el mínimo personal por edad del marido: 918 euros. Además, corresponde aplicar la reducción familiar a deducir de la base imponible de 3.400 euros.

b) Se debe aplicar el mínimo personal del contribuyente por el marido: 5.151 euros. Y el mínimo por discapacidad del marido: 7.038 euros, más 2.316 euros por gastos de asistencia. También el mínimo por discapacidad de la mujer: 2.316 euros. Además, corresponde aplicar la reducción familiar a deducir de la base imponible de 3.400 euros.

c) Hay que aplicar el mínimo personal del contribuyente por el marido: 5.151 euros. Y el mínimo personal por edad del marido: 2.040 euros. También el mínimo personal por edad de la mujer: 918 euros. Y el mínimo por discapacidad de la mujer: 2.316 euros. Asimismo, el mínimo por ascendiente por el padre de la mujer: 2.040 euros. Además, corresponde aplicar la reducción familiar a deducir de la base imponible de 3.400 euros.

d) La madre o el padre puede presentar declaración conjunta con su hijo, pero no podrá aplicar la reducción familiar de 2.150 euros. En la declaración conjunta, se aplicaría el mínimo personal de 5.151 euros. El mínimo por descendientes (1.836 euros) se aplicaría por mitades para cada progenitor.

e) Se debe aplicar el mínimo personal del contribuyente: 5.151 euros. Y el mínimo por descendientes: 1.836 euros. También el mínimo por discapacidad: 2.316 euros. Además, corresponde aplicar la reducción familiar a deducir de la base imponible de 2.150 euros.

2. El contribuyente que obtiene las rentas descritas:

a) Está obligado a declarar, ya que la suma de las rentas inmobiliarias imputadas y de la subvención para adquirir una vivienda de protección oficial exceden el límite establecido para no estar obligado a declarar.

b) Está obligado a declarar, ya que al percibir los rendimientos del trabajo de dos pagadores y ser el importe de los rendimientos percibidos del segundo pagador superiores a 1.500 euros, el límite aplicable para no estar obligado a presentar declaración es de 11.200 euros y no de 22.000 euros.

c) No está obligado a declarar, ya que al ser el importe de los rendimientos del trabajo percibidos del segundo pagador inferiores a 1.500 euros, se aplica el límite de 22.000 euros.

d) Está obligado a declarar, ya que al proceder los rendimientos del trabajo del cobro de pensiones compensatorias, el límite aplicable para no estar obligado a presentar declaración es de 11.200 euros y no de 22.000 euros.

Ejercicios de autoevaluación

1. a

2. c

3. a

4. b

5. c

